



INFORME SOBRE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN CATALUÑA

SÍNDIC

EL DEFENSOR
DE LES
PERSONES

INFORME
SOBRE LOS
DERECHOS
LINGÜÍSTICOS
EN CATALUÑA

SÍNDIC

EL DEFENSOR
DE LES
PERSONES

Síndic de Greuges de Catalunya

1ª edición: Septiembre de 2014

Informe sobre los derechos lingüísticos en Cataluña. Septiembre 2014

Maquetación: Síndic de Greuges

Impreso sobre papel ecológico

Diseño original: America Sanchez

Foto portada: © Síndic de Greuges de Catalunya

ÍNDICE GENERAL

PREÁMBULO	5
I. MARCO NORMATIVO DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN CATALUÑA	7
I.1. Marco internacional y europeo de referencia	7
I.2. Marco estatal y autonómico	8
I.2.1. La Constitución española y el Estatuto de autonomía de Cataluña	
I.2.2. La Ley de política lingüística	
I.2.3. Legislación sobre la lengua occitana propia de Aran	
I.2.4. Otras leyes estatales y autonómicas relacionadas con derechos lingüísticos y jurisprudencia relacionada	
II. TEMAS DESTACADOS SOBRE DERECHOS LINGÜÍSTICOS TRATADOS POR EL SÍNDIC DE GREUGES 2008-2013	21
II.1. Datos destacados del periodo 2008-2013	21
II.2. Temas relevantes	22
II.2.1. Ámbito educativo	
II.2.2. Ámbito de justicia	
II.2.3. Ámbito local	
II.2.4. Ámbito salud	
II.2.5. Ámbito de la Administración general del Estado en Cataluña	
II.2.6. Empresas de servicios de interés general	
II.2.7. Actuaciones en relación con la lengua occitana, aranés en el Aran	
III. CONCLUSIONES	36
IV. RECOMENDACIONES	38

PREÁMBULO

Este informe parte de la experiencia acumulada por el Síndic de Greuges de Cataluña desde la creación de la institución hasta hoy. Son por tanto muchos años de información sobre marcos legales y políticas públicas, pero también sobre los anhelos y preocupaciones de las personas y sobre las quejas recibidas que, aunque escasas, tanto en términos absolutos como relativos, son un indicador de cómo se puede ir avanzando hacia un régimen lingüístico democrático, plural y funcional. Este monográfico recoge las consideraciones expresadas año tras año en los informes anuales del Síndic, presentados y debatidos en el Parlamento de Cataluña, así como las manifestadas en quejas y actuaciones de oficio y en informes específicos sobre otras materias.

Asimismo, la institución del Síndic ha seguido atentamente los trabajos y recomendaciones de otras instituciones que también observan y garantizan los derechos lingüísticos. En este sentido, se han analizado los estudios realizados por otras defensorías, como es el caso del Defensor del Pueblo, con un volumen de quejas aún más reducido que el Síndic, dato que ratifica el bajísimo índice de preocupación social que genera este tema. También se han seguido de forma continuada los trabajos llevados a cabo por organismos internacionales, que alaban la situación lingüística en Cataluña en sus informes.

Cabe destacar que, pese al reducido número de quejas recibidas, el Síndic ha considerado oportuno realizar un análisis de la situación lingüística en Cataluña siguiendo el mandato que el Estatuto de Autonomía encomienda a esta institución y, por primera vez, presentarlo en un informe monográfico. Este informe corresponde a la voluntad de compilar las cuestiones más relevantes publicadas sobre los derechos lingüísticos en Cataluña y la defensa que de ellos han hecho tanto el Síndic como otras instituciones.

Cataluña es una sociedad que cuenta - según establece el Estatuto - con una lengua propia, la catalana, y dos lenguas cooficiales, catalán y castellano, en todo el territorio, y una tercera, el aranés, en su territorio. Se trata de una sociedad compleja, con una tradición histórica de recepción de población, como consecuencia de las diversas olas migratorias, que han aportado sus correspondientes culturas y lenguas. Fue así desde los tiempos de la Marca Hispánica, con las migraciones posteriores desde Francia,

las migraciones provenientes del resto del Estado español a principios del siglo XX y durante el franquismo, y las migraciones de terceros países desde hace más de veinte años, de manera que en el periodo 2000-2010 ha sido una de las zonas de Europa que ha recibido más migración en términos porcentuales. Durante muchas de estas etapas, Cataluña no disponía de mecanismos de gobierno para desarrollar políticas de acogida y de promoción del respeto del régimen lingüístico. Contrariamente, durante largos periodos, como es el caso de la dictadura franquista, la lengua catalana fue prohibida y perseguida.

También por estos motivos es preciso subrayar el valor de la excelente situación de convivencia lingüística existente en Cataluña a partir de la etapa de autogobierno y de políticas dirigidas a garantizarla. Estas políticas han contado casi siempre con el apoyo unánime de las fuerzas democráticas del arco parlamentario o, cuando menos, de una amplia mayoría. Y así se muestra en este informe, en la línea de lo que han dictaminado autoridades e instituciones del panorama internacional, estatal y nacional.

Hay que advertir, en cambio, que se detecta una carencia constante de estas políticas en el tratamiento de la pluralidad lingüística del Estado español por parte de los poderes estatales. La Constitución de 1978 establece mandatos muy claros (como los de los artículos 3.3, 20 o 149.2, por ejemplo) para que los poderes públicos desarrollen políticas de promoción, diálogo y entendimiento entre todas las lenguas y culturas de la realidad plurinacional del Estado. Pero todavía hoy esas políticas están prácticamente en mantillas, y a menudo estos mandatos constitucionales han sido contravenidos por algunas políticas de sentido contrario, como la Ley orgánica para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), por poner un ejemplo, que podría invadir competencias de la Generalitat al cuestionar su capacidad para determinar y organizar la lengua vehicular en la enseñanza. Así se constata en este informe, paralelamente a lo que señalan los informes internacionales sobre los derechos lingüísticos en el Estado español, como es el caso de los informes del Consejo de Europa, que critican de forma reiterada las carencias y las lesiones a los derechos lingüísticos producidas por políticas públicas españolas.

Además, es preciso recordar que los derechos lingüísticos en nuestro país deben observarse también de acuerdo con la normativa dictaminada por los tratados internacionales

sobre lenguas minoritarias. El catalán no es propiamente una lengua minoritaria (sería más preciso identificarla como minorizada), pero es cierto que participa de algunas de las características de estas lenguas. En primer lugar, prácticamente todos los habitantes conocen el castellano, mientras que una parte de la población no conoce la lengua catalana. En segundo lugar, los territorios del dominio lingüístico catalán pertenecen a estados más extensos donde la lengua de la mayoría es otra y donde es obligatorio el conocimiento y el uso del castellano o del francés. Además, el dominio lingüístico catalán no se corresponde con un único Estado. Y, finalmente, el catalán tiene una presencia escasa en algunos sectores de la vida social.

Los resultados obtenidos en Cataluña en los últimos treinta años con la política de inmersión y de conjunción lingüística en las escuelas –que, lejos de separar, facilita el conocimiento igualitario de las dos lenguas– son una muestra de la función del régimen lingüístico como instrumento de cohesión social. Los resultados de las pruebas muestran que el nivel de conocimiento del castellano entre la población escolar en Cataluña no es inferior al de comunidades autónomas

monolingües. Y, a su vez, es un instrumento que contribuye a la igualdad de oportunidades cultural, social, laboral, y de movilidad y de ascenso social, gracias al conocimiento de las dos lenguas.

Por todo ello, este informe recomienda la consolidación de dicho régimen lingüístico en el futuro, sea cual fuere la orientación institucional, electoral, de consulta que emprenda este país. Al mismo tiempo, plantea la necesidad de que las instancias de gobierno estatales desarrollen de manera firme los mandamientos constitucionales antes mencionados y de que se cumplan las recomendaciones internacionales.

Podemos avanzar aprendiendo de otras realidades más desarrolladas que la nuestra. Así se constató en el encuentro constitutivo de la IALC (International Association of Language Commissioners), celebrado en Barcelona el mes de marzo pasado, en el marco del Simposio sobre derechos lingüísticos organizado por el Síndic. El presente informe, que se presentó entonces en fase de ponencia, también recoge las perspectivas expresadas en las aportaciones y los debates del simposio.

I. MARCO NORMATIVO DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN CATALUÑA

I.1. Marco internacional y europeo de referencia

El artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de 1966¹ establece, entre otros, que en los estados donde existan minorías lingüísticas no se negará a las personas el derecho que les asiste de utilizar su idioma propio. Además de este precepto, en el ámbito europeo cabe señalar la existencia de dos instrumentos jurídicos importantes que prestan especial atención a los derechos lingüísticos: el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, de 1 de febrero de 1995; y la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, de noviembre de 1992.

Sin embargo, ni el Convenio ni la Carta incluyen ningún instrumento o mecanismo judicial que permita a los particulares plantear posibles vulneraciones de los derechos establecidos.

Esta carencia refuerza la importancia del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 en el contexto de los derechos lingüísticos, ya que éste sí prevé la existencia de un órgano jurisdiccional -el Tribunal Europeo de Derechos Humanos- encargado de velar por el cumplimiento de los derechos y las libertades recogidos en el Convenio por parte de los estados miembros, y que ya se ha pronunciado en más de una ocasión sobre la dimensión lingüística de diferentes derechos.

El Convenio sólo contiene tres referencias expresas a los derechos lingüísticos, aunque no de forma autónoma, sino vinculada a uno de los derechos establecidos en el Convenio, concretamente, al derecho a la libertad y a la seguridad, a un juicio equitativo y a la no-discriminación.

Así, el Convenio determina que toda persona detenida o acusada debe ser informada, de

forma rápida y detallada y en una lengua que comprenda, de las razones de su detención y acusación; establece el derecho a la asistencia gratuita de un intérprete si el acusado no entiende o no habla la lengua utilizada en el juicio, y prohíbe la discriminación por cualquier motivo y de forma expresa por razón de lengua.

En cuanto a la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por España el 2 de noviembre de 1992, entró en vigor el día 1 de agosto de 2001 -Año Europeo de las Lenguas- y, de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución, ha pasado a formar parte del ordenamiento jurídico español.

La Carta, adoptada en forma de convención, obliga a los tribunales españoles a tener en cuenta sus principios al interpretar la normativa lingüística de aplicación y constituye un instrumento de reconocimiento y protección jurídica del catalán.

Impulsada por el Consejo de Europa en 1992, el objetivo de la Carta es proteger las lenguas regionales o minoritarias históricas -en tanto que contribuyen a mantener y desarrollar las tradiciones y la riqueza cultural de Europa- y, al mismo tiempo, garantizar el derecho a utilizar una lengua regional o minoritaria en la vida pública y privada.

Entre los objetivos y principios que rigen este documento destacan: el reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias como expresión de la riqueza cultural; el respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria, de forma que las divisiones administrativas no constituyan obstáculo alguno, y la necesidad de una acción decidida de promoción de las lenguas regionales o minoritarias a fin de protegerlas, reconociendo el derecho a usarlas como un derecho imprescriptible.

Otro grupo de medidas son las encaminadas a eliminar aquellas disposiciones que vayan en contra de alguna lengua regional o minoritaria, las que promueven la comprensión mutua entre todos los grupos lingüísticos de un Estado, las que toman en consideración las necesidades y los deseos

¹ Ratificado por España en noviembre de 1977.

expresados por los grupos usuarios de estas lenguas y las dirigidas a aplicar todos estos principios a las lenguas sin territorio.²

En los estados que han ratificado la Carta se dan casuísticas muy diversas en cuanto al estatus de oficialidad de las lenguas a las que se aplica. A modo de ejemplo, podemos citar el caso del sueco en Finlandia, que es lengua oficial del Estado; el italiano en Suiza, lengua nacional y oficial de la Confederación; o el romanche, también en Suiza, que es lengua nacional y oficial sólo para las relaciones entre la Confederación y los ciudadanos romanches. Por otra parte, existen lenguas minoritarias que son oficiales en parte de un Estado, como el catalán, la lengua occitana (aranés en Aran), el vasco y el gallego en el Estado español, y lenguas sin reconocimiento de oficialidad, como es el caso del sami en Finlandia, Noruega y Suecia, y diversos idiomas eslavos y de otros grupos en Hungría. El caso de lenguas regionales o minoritarias que no son oficiales en sus estados respectivos es el más frecuente.

Sin embargo, la Carta, no establece en ningún caso la oficialidad de las lenguas reconocidas por los estados en el documento de adhesión o de ratificación. La oficialidad debe alcanzarse por otra vía, a través de los textos constitucionales y de otras disposiciones propias de cada Estado.

El mecanismo de supervisión del cumplimiento de la Carta por parte de los estados a través de un sistema de informes periódicos confiere a este instrumento un interés constante, puesto que obliga a los poderes públicos a proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas en relación con las lenguas regionales y minoritarias.

En el mismo proceso también se da voz a organismos no gubernamentales que pueden

remitir al Consejo de Europa quejas y sugerencias sobre el trato que reciben estas lenguas en el contexto de un Estado.

A finales de 2008 el Consejo de Europa publicó un informe sobre la aplicación de la Carta en España, elaborado por el Comité de Expertos, que en una de sus principales conclusiones afirmaba que debía asegurarse la presencia de todas las lenguas regionales en los servicios públicos estatales y constataba que el uso de las lenguas cooficiales por parte de los servicios públicos estatales estaba en retroceso (párrafo E de las conclusiones). El informe de 2011 del Consejo de Europa, a su vez, señalaba la persistencia de las carencias detectadas en el informe anterior.

En definitiva, la Carta europea plantea la necesidad de promover y reconocer los derechos lingüísticos y de eliminar las disposiciones que vayan en contra de cualquiera de las lenguas. Este marco jurídico debe ser trasladado y cumplido como mandato por los estados respectivos, entre los que se halla el Estado español.

I.2. Marco estatal y autonómico

I.2.1. La Constitución española y el Estatuto de autonomía de Cataluña

La Constitución de 1978 hace referencia al tema lingüístico en el título preliminar y establece que el castellano es la lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla (art.3.1).

El mismo precepto establece que el resto de lenguas españolas también son oficiales en las comunidades autónomas respectivas de acuerdo con sus estatutos, y también determina que la riqueza de las diferentes moda-

² En esta misma línea, el 26 de junio se presentó un informe sobre lenguas regionales en peligro (entre ellas el catalán) ante la Comisión de Cultura y Educación de la Unión Europea, que fue aprobado por unanimidad. Dicho informe dio lugar a la Resolución (2013/2007/INI), sobre lenguas europeas y diversidad lingüística en peligro. La Resolución insta a los estados miembros a comprometerse en la protección y promoción de la diversidad lingüística a través de políticas de revitalización de las lenguas en peligro y dedicando parte de su presupuesto a esta finalidad; concienciar a los ciudadanos del gran patrimonio y riqueza cultural que representan estas lenguas; condenar las medidas en contra de la identidad y del uso de la lengua propia por parte de las comunidades lingüísticas en peligro o bien en contra de sus instituciones culturales y condenar la asimilación, sea forzada o sutil; ratificar (los países que aún no lo hayan hecho) la Carta Europea de Lenguas Regionales y aplicarla (los países que ya la hayan ratificado), entre las recomendaciones más importantes.

lidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que debe ser objeto de especial respeto y protección.

Sobre la protección del pluralismo de la sociedad y de las diferentes lenguas de España también existe un pronunciamiento en el artículo 20 del mismo texto legal que determina que, mediante una ley que la garantice, se regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social.

El aspecto más polémico de la aplicación del citado artículo 3 es el referente al alcance de las lenguas cooficiales en los territorios de las comunidades autónomas. En este sentido, las líneas principales del Tribunal Constitucional determinan:

- “Es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados” (STC 82/1986 y 46/1991).

- “El castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español”(STC 82/1986 y 46/1991).

- “Sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento, y con él la presunción de que todos los españoles lo conocen” (STC 82/86 y 84/86).

- “El deber de los españoles de conocer el castellano hace suponer que ese conocimiento existe en la realidad, pero tal presunción puede quedar desvirtuada cuando el detenido o preso alega verosímilmente su ignorancia o conocimiento insuficiente o esta circunstancia se pone de manifiesto en el transcurso de las actuaciones policiales. Consecuencia de lo expuesto es que el derecho de toda persona, extranjera o española, que desconozca el castellano, a usar intérprete en sus declaraciones ante la policía, deriva, como se ha dicho, directamente de la Constitución y no exige para su ejercicio una configuración legislativa, aunque esta pueda ser conveniente para su mayor eficacia” (STC 74/1987).

- “La cooficialidad de las demás lenguas españolas lo es con respecto a todos los

poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración Central y de otras instituciones estatales en sentido estricto. En los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística el uso de los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía” (STC 82/1986 y 123/1988).

- “La instauración por el art. 3.2 de la Constitución de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades, y en primer término el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica” (STC 82/1986).

- “Nada se opone a que los poderes públicos prescriban, en el ámbito de sus respectivas competencias, el conocimiento de ambas lenguas para acceder a determinadas plazas de funcionario o que, en general, se considere como un mérito entre otros el nivel de conocimiento de las mismas” (STC 82/86).

- “La exigencia del bilingüismo ha de llevarse a cabo con un criterio de racionalidad y proporcionalidad, desde la perspectiva de lo dispuesto en los artículos 23.1, 139.1 y 149.1.1º de la Constitución” (STC 82/86).

- “El régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía presupone no sólo la coexistencia sino la convivencia de ambas lenguas cooficiales. [...] Los poderes públicos deben garantizar, en sus respectivos ámbitos de competencia, el derecho de todos a no ser discriminados por el uso de una de lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma” (STC 337/1994).

- “Corresponde a los poderes públicos competentes, en atención a los objetivos de la normalización lingüística y a los propios objetivos de la educación, organizar la enseñanza que debe recibirse en una y otra lengua en relación con las distintas áreas de

conocimiento obligatorio en los diferentes niveles educativos para alcanzar un resultado proporcionado con estas finalidades” (STC 337/1994).

- “El catalán ha de ser la lengua vehicular y de aprendizaje, pero no la única que goce de esta condición, predicable con el mismo título del castellano en tanto que lengua también oficial en Cataluña” (STC 31/2010).

En el ámbito territorial de actuación de la Generalitat de Cataluña, el Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC), norma fundamental del ordenamiento jurídico catalán y ley orgánica española, y la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, son las normas que más detallan los derechos lingüísticos de los ciudadanos.

El EAC, aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, determina, en el artículo 6, título preliminar, que la lengua propia de Cataluña es el catalán y que es la lengua de uso normal de las administraciones públicas y de los medios de comunicación, así como la normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.

La redacción de este precepto se vio modificada en virtud de la Sentencia 31/2010, de 28 de junio, del Tribunal Constitucional, por la que se declaró inconstitucional y nulo el inciso “y preferente” que se había establecido inicialmente porque, según el Tribunal, no admite una interpretación conforme a la Constitución.

Concretamente, el Tribunal distingue la noción de normalidad, o uso habitual, del concepto de preferencia, que, según expone, implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de la comunidad autónoma e impone la prescripción de un uso prioritario del catalán sobre el castellano en perjuicio del equilibrio entre ambas lenguas, igualmente oficiales, que en ningún caso - afirma el Tribunal- pueden tener un trato privilegiado.

El Tribunal afirma asimismo que la definición del catalán como lengua propia no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de la lengua catalana en detrimento del castellano por parte de las administraciones públicas y los medios de comunicación públicos de Cataluña, sin perjuicio de la procedencia del hecho de que el legislador

pueda adoptar en su caso las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, en el supuesto de que existan, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, para subsanar de esta forma la posición secundaria o de postergación que alguna de las lenguas pueda tener.

A lo largo de los cinco puntos que contiene el artículo 6 del EAC se prevé la oficialidad del catalán, junto con la del castellano, el derecho y el deber para los ciudadanos de Cataluña de conocerlos, y el deber de los poderes públicos de Cataluña de adoptar las medidas necesarias para facilitar el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber, sin que pueda existir discriminación por el uso de cualquiera de las dos lenguas.

En cuanto al punto dos del mencionado artículo, sobre el deber de conocimiento del catalán, el Alto tribunal también se ha pronunciado en el sentido de que sería inconstitucional y nula esta pretensión si se entendiera en el mismo sentido en que se entiende el deber constitucional de conocimiento del castellano.

Sin embargo, el Tribunal admite la existencia de otra interpretación diferente y de acuerdo con la Constitución, puesto que si el mandato se dirige a los poderes públicos de Cataluña a fin de que adopten las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de este deber, es evidente que sólo puede tratarse de un deber individualizado y exigible de conocimiento del catalán, es decir, de un deber de naturaleza diferente al que tiene por objeto el castellano en el artículo 3.1 de la Constitución.

La Sentencia afirma que no se trata de la imposición de un deber general para todos los ciudadanos de Cataluña, sino de la imposición de un deber de carácter individual y de obligado cumplimiento que tiene su lugar específico y propio en el ámbito de la educación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 35.2 del Estatuto, y en el ámbito de las relaciones de sujeción especial que vinculan a la Administración catalana con sus funcionarios, que están obligados a satisfacer el derecho de opción lingüística previsto en el artículo 33 del mismo texto legal.

El propio artículo 6, en el punto 5, establece que el occitano, denominado aranés en Aran, es la lengua propia de este territorio y es oficial en Cataluña, de acuerdo con lo previsto por el EAC y las leyes de normalización lingüística.

El capítulo III del título I del EAC, de los derechos, deberes y principios rectores, se dedica a los derechos y deberes lingüísticos y más concretamente a los derechos lingüísticos ante las administraciones públicas y las instituciones estatales, en lo concerniente a los consumidores y usuarios, en el ámbito de la enseñanza y en relación con el aranés.

Cabe señalar que la mayoría de estos derechos lingüísticos de los ciudadanos ya quedaban garantizados tanto en el EAC de 1979 como en la Ley 1/1998, que ya garantizaba el derecho de los ciudadanos de Cataluña a expresarse en catalán oralmente y por escrito en las relaciones y los actos públicos y privados, prohibía la discriminación por motivos lingüísticos y determinaba que los ciudadanos puedan dirigirse a la Administración de la Generalitat y al Síndic de Greuges en caso de vulneración.

El punto de partida del EAC en esta materia es el derecho de todas las personas a no ser discriminadas por motivos lingüísticos y el reconocimiento del derecho de opción lingüística de los ciudadanos en las relaciones con las instituciones, organizaciones y administraciones públicas en Cataluña, lo que presupone el derecho a usar la lengua oficial que elijan. A su vez, este derecho obliga a las instituciones, organizaciones y administraciones públicas, incluida la Administración electoral en Cataluña, y, en general, a las entidades privadas dependientes cuando desempeñan funciones públicas.

Para garantizar el derecho de opción lingüística, jueces, fiscales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, encargados del Registro Civil y personal al servicio de la Administración de Justicia deben acreditar para poder prestar sus servicios en Cataluña un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales que los haga aptos para desempeñar las funciones propias de su cargo o puesto de trabajo.

Con la misma finalidad, se impone a la Administración del Estado en Cataluña el deber de acreditar que el personal a su servicio también cuenta con un nivel adecuado y suficiente de conocimiento las lenguas oficiales que lo haga apto para desempeñar las funciones propias de su puesto de trabajo.

En cuanto a los órganos constitucionales y los órganos jurisdiccionales de ámbito estatal, el artículo 33.5 del EAC reconoce “el derecho de los ciudadanos de Cataluña de relacionarse por escrito en catalán, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación correspondiente, y determina que estas instituciones deben atender y tramitar los escritos presentados en catalán, que tendrán, en todo caso, plena eficacia jurídica”.

Aun así, puesto que el derecho atribuido a los ciudadanos de Cataluña lo es estrictamente de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación correspondiente, que en el caso de los órganos estatales será siempre la legislación del Estado, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 31/2010 entiende que el precepto admite una interpretación conforme a la Constitución en el sentido de que la existencia o no de eficacia jurídica de los escritos presentados en catalán ante los órganos mencionados y, en su caso, su grado deberá fijarlo el legislador estatal competente dentro de los límites constitucionales (art. 3.1).

En lo concerniente estrictamente a la lengua occitana propia de Aran, y además de las referencias concretas a la misma que hasta ahora se han hecho, cabe señalar que la aprobación del EAC supone un cambio fundamental respecto a la situación precedente, puesto que declara su oficialidad en Cataluña, integrándose así el occitano en el ordenamiento jurídico estatal.

La oficialidad del occitano se extiende además a toda Cataluña, que se convierte en el único territorio dentro del Estado que reconoce tres lenguas oficiales. El Estatuto reconoce, ampara y respeta esta singularidad y reconoce Aran como entidad territorial singular dentro de Cataluña, la cual será objeto de una particular protección a través de un régimen jurídico especial.

Igualmente, establece que “los ciudadanos de Cataluña y sus instituciones políticas reconocen Aran como una realidad occitana dotada de identidad cultural, histórica, geográfica y lingüística, defendida por los araneses a lo largo de los siglos”.

También dispone que en Aran todas las personas tienen el derecho a conocer y utilizar el aranés y a ser atendidas oralmente y por escrito en aranés en sus relaciones con la Generalitat, las administraciones públicas y con las entidades públicas y privadas dependientes.

Si bien en relación con el catalán corresponde a la Generalitat de Cataluña la competencia exclusiva en materia de lengua propia -que incluye, en todo caso, la determinación del alcance, los usos y efectos jurídicos de su oficialidad, así como la normalización lingüística- en cuanto a la normalización lingüística del occitano, ésta corresponde de forma compartida a la Generalitat y también al Conselh Generau d’Aran.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto, los derechos y deberes lingüísticos en relación con el aranés se han determinado en la Ley 35/2010, de 1 de octubre, del occitano.

1.2.2. La Ley de política lingüística

Además de la ya mencionada Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, con sus antecedentes en la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística, de enorme trascendencia en la historia de la lengua, ya que comportó la despenalización del catalán y durante los catorce años en los que fue vigente permitió que se extendiese su conocimiento. También es preciso hacer referencia a la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación; la Ley 10/2010, de 7 de mayo, de acogida de las personas inmigradas y de las retornadas a Cataluña; la Ley 20/2010, de 7 de julio, del cine, y la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo.

La Ley de política lingüística formula los conceptos jurídicos de lengua propia y de lengua oficial. Así el concepto de lengua propia aplicado al catalán obliga a los poderes públicos y a las instituciones de Cataluña a protegerlo, usarlo de forma general y promover su uso público en todos los ámbitos.

El concepto de lengua oficial aplicado al catalán y al castellano garantiza a los ciudadanos los derechos subjetivos que son proclamados explícitamente a aprender las dos lenguas, a poder usarlas libremente en todas las actividades públicas y privadas, a ser atendidos en la lengua que escojan en sus relaciones con las administraciones -y, de forma gradual y progresiva, con todos los agentes sociales que ofrecen servicios al público- y a no ser discriminados por razón de lengua.

En lo concerniente a la enseñanza, y sin perjuicio de que más adelante se aborde más extensamente este tema, la Ley garantiza a toda la población el pleno conocimiento de las dos lenguas y la no-discriminación ni separación en grupos diferentes del alumnado por razón de lengua, y mantiene el sistema de conjunción lingüística aplicado al amparo de la Ley de 1983 y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En el ámbito de los medios de comunicación, y en el marco de las competencias de la Generalitat, la Ley regula el uso del catalán en las emisoras de radiodifusión y de televisión para garantizar la presencia de la lengua propia en el espacio radiofónico y televisivo, y prevé medidas de fomento de la prensa escrita.

El artículo 34 del EAC establece que “todas las personas tienen derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarias o consumidoras de bienes, productos y servicios”.

En este sentido, cabe destacar que la reforma del Estatuto significó la extensión del principio de disponibilidad lingüística al ámbito privado, y no únicamente al tradicional de las relaciones de los ciudadanos con las administraciones públicas. Como consecuencia del derecho de elección de los ciudadanos, el propio precepto establece un deber de disponibilidad lingüística para las entidades, empresas y establecimientos abiertos al público de Cataluña en los términos legalmente previstos.

La Ley 1/1998 distingue entre empresas públicas y concesionarias de la Generalitat y de los entes locales, cuyo régimen se equipara al de las administraciones catalanas, y empresas y entidades públicas prestadoras de servicios públicos (transporte, suministros o comunicaciones) para las cuales se establece la obligación de uso del catalán al menos en la

rotulación y las comunicaciones por megafonía, así como en las comunicaciones y notificaciones escritas y dirigidas a personas residentes en Cataluña.

Finalmente, la Ley también hace referencia a las empresas y los establecimientos en general que, dedicados a la venta de productos o a la prestación de servicios, desarrollan su actividad en Cataluña, a los que impone la obligación de atender a los consumidores cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña.

La finalidad de la regulación no es otra que avanzar hacia una situación de igualdad entre ambas lenguas en el ámbito económico y garantizar a su vez los derechos lingüísticos de consumidores y usuarios.

Cabe recordar que la Ley 1/1998 no establece sanciones para los ciudadanos, pero el incumplimiento de los preceptos lingüísticos de los artículos, 30, 31 y 32.3 imputable a empresas públicas, empresas de servicios públicos y atención al público, en cuanto a la señalización, los rótulos de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicios, se considera una negativa injustificada a satisfacer las demandas de las personas usuarias y consumidoras a la que debe aplicarse el régimen sancionador en materia de defensa de consumidores y usuarios.

La Ley tiene carácter indicativo para la ciudadanía y únicamente crea obligaciones para las administraciones y para determinadas empresas si el carácter de servicio público de su actividad y la protección de los derechos lingüísticos lo hacen aconsejable. De esta forma, sólo pueden ser objeto de actuación administrativa, de acuerdo con la norma sectorial de aplicación, las personas funcionarias y empresas mencionadas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley.

1.2.3. Legislación sobre la lengua occitana propia de Aran

Finalmente, hay que mencionar el reconocimiento, amparo y fomento de la enseñanza y el uso establecido en la Ley respecto al aranés, variante occitana propia de

Aran, que no consiguió el reconocimiento oficial en Cataluña hasta la aprobación del EAC de 2006.

En relación con el occitano, la aprobación de la Ley 35/2010, de 10 de octubre, del occitano, aranés en Aran tiene por objeto general “reconocer, proteger y promover el occitano de acuerdo con su variedad aranés en todos los ámbitos y sectores. De acuerdo con la tradición de política lingüística en Cataluña, este reconocimiento comprende la voluntad de colaborar en la protección de la unidad de la lengua occitana”.

La Ley consta de veinticinco artículos, ocho disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales y, a lo largo de su articulado, “desarrolla el principio de lengua propia, aplicado al aranés en Arán, que obliga los poderes públicos y las instituciones a protegerla, a usarla de forma general y a promover su uso público en todos los ámbitos”.

“El concepto de lengua oficial garantiza una serie de derechos lingüísticos generales ante todas las administraciones en Cataluña. Los principios anteriores se complementan con la afirmación de la voluntad de potenciar la unidad de la lengua, en un marco de relación con los demás territorios y grupos de habla occitana. Teniendo en cuenta estos principios, la presente ley regula el uso oficial de la lengua propia de Arán, y establece medidas de amparo y promoción de su uso para conseguir su normalización y medidas de fomento para garantizar su presencia en todos los ámbitos.

[...] La presente ley establece que las administraciones e instituciones aranesas deben utilizar normalmente el aranés, y que los servicios y organismos que dependen de la Generalitat en Arán también deben utilizarlo normalmente en sus relaciones administrativas y en la difusión de información a la ciudadanía, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a escoger otra lengua oficial.

Fuera de Arán, reconoce el derecho de los ciudadanos a utilizar el occitano en su variedad aranés y a recibir atención en esta lengua en las relaciones escritas con la Administración, así como a usarlo y recibir respuesta oral en su servicio unificado de información, que la Generalitat debe garantizar mediante la adopción de las

medidas pertinentes en la forma establecida por la presente ley.

Asimismo, proclama la plena validez de toda la documentación pública y privada redactada en occitano, sin perjuicio de los derechos de los ciudadanos con relación a las demás lenguas oficiales, y prevé la suscripción de convenios con organismos estatales para normalizar el uso de la lengua.”

“[...] En cuanto a la enseñanza, la presente ley regula el uso del aranés como vehículo de expresión y de aprendizaje habitual en los centros docentes de Arán. También avanza en la extensión en toda Cataluña del conocimiento del occitano y de la unidad de esta lengua, mediante la inclusión en los currículos de la enseñanza no universitaria de contenidos relacionados con la realidad lingüística de Arán y su conexión con la lengua y la cultura occitanas [...].

En el ámbito de los medios de comunicación, y en el marco de las competencias de la Generalidad, la presente ley establece los principios rectores del uso del aranés en el ámbito de la comunicación audiovisual, para garantizar la presencia de la lengua propia en el espacio radiofónico y televisivo, y medidas de fomento de la prensa escrita y del uso en las redes telemáticas de información y comunicación en esta lengua”.

I.2.4. Otras leyes estatales y autonómicas relacionadas con derechos lingüísticos y jurisprudencia relacionada

Ámbito judicial

En la legislación de ámbito estatal, y aparte del mencionado artículo 3 de la Constitución, también existen disposiciones que hacen referencia a los derechos lingüísticos, si bien por su importancia es preciso centrarse en la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial; la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Concretamente, en el ámbito judicial, es la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder

Judicial (en adelante LOPJ), modificada en los años 1994 y 2003, la que reconoce, en el precepto 231, el derecho de los ciudadanos a utilizar la lengua catalana en los procedimientos judiciales y también establece que los jueces, magistrados, fiscales, secretarios y otros funcionarios de juzgados y tribunales pueden usar la lengua oficial propia de la comunidad autónoma, si ninguna de las partes se opone alegando a ello un desconocimiento que le pueda producir indefensión.

Igualmente, las partes, sus representantes y quienes los dirijan, así como los testimonios y los peritos, pueden utilizar la lengua que también sea oficial en la comunidad autónoma, tanto en las manifestaciones orales como en las escritas.

De forma complementaria, y en términos similares a los previstos en la Ley Orgánica 6/1985, también garantiza el uso de la lengua catalana en los procedimientos judiciales entre particulares el artículo 142 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, que reconoce validez y eficacia plena a las actuaciones judiciales efectuadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una comunidad autónoma sin necesidad de traducción al castellano, si bien habrá que hacer de oficio la traducción cuando tengan que surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos situados en la comunidad autónoma, a excepción de las comunidades autónomas con una lengua oficial coincidente. También se deberá realizar la traducción cuando lo dispongan las leyes o a instancia de una parte que alegue indefensión.

En cuanto a las administraciones públicas, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada en el año 1999, reconoce a los ciudadanos, en el artículo 35, el derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma de acuerdo con lo previsto por la propia norma y el resto del ordenamiento jurídico.

En la redacción de 1999 el artículo 36 de la norma establece que, si bien la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado es el castellano, las personas interesadas que se dirijan a los órganos de ésta con sede en el

territorio de una comunidad autónoma también pueden utilizar la lengua que sea cooficial en esa comunidad. En este caso, el procedimiento debe tramitarse en la lengua que haya elegido la persona interesada.

Si concurren diferentes interesados en el procedimiento y existe discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento debe tramitarse en castellano, si bien los documentos o los testimonios que requieran las personas interesadas deben expedirse en la lengua que éstas elijan.

El punto 2 del artículo 33 del EAC de 2006 establece que todas las personas, en las relaciones con la Administración de justicia, el Ministerio Fiscal, el notariado y los registros públicos tienen derecho a utilizar la lengua oficial que elijan en todas las actuaciones judiciales y a recibir toda la documentación oficial emitida en Cataluña en la lengua solicitada, sin que puedan sufrir indefensión ni dilaciones indebidas debido a la lengua utilizada, ni se les pueda exigir ningún tipo de traducción.

El precepto supone una ampliación en relación con el alcance del reconocimiento que la Ley de política lingüística establecía sobre la documentación que las personas podían recibir en la lengua oficial solicitada y que se limitaba a las sentencias y los actos resolutorios que les afectasen.

Para garantizar el derecho de opción lingüística de la ciudadanía, el Estatuto dispone que jueces, magistrados, fiscales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, encargados del Registro Civil y personal al servicio de la Administración de justicia, para prestar sus servicios en Cataluña, deben acreditar, en la forma que establecen las leyes, que tienen un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales que los hace aptos para desempeñar las funciones propias de su cargo o puesto de trabajo.

Ámbito educativo

La Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación, dedica el título II al régimen lingüístico del sistema educativo de Cataluña, a fin de garantizar la normalización lingüística del catalán, del que proclama que, como lengua

propia de Cataluña, es la normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en el sistema educativo.

La Ley de educación impone la obligación de que los currículums garanticen el pleno dominio de las lenguas oficiales al finalizar la enseñanza obligatoria y, asimismo, dispone que en el curso escolar en que los alumnos inicien la primera enseñanza (segundo ciclo de la educación infantil, de tres a seis años) los progenitores o los tutores pueden solicitar que sus hijos reciban atención lingüística individualizada en castellano cuando ésta sea su lengua habitual.

Sobre esta cuestión, hay que tener presente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

En lo concerniente a la enseñanza, la Sentencia 31/2010 del TC reconoce que el catalán debe ser lengua vehicular y de aprendizaje, pero no la única que goce de esta condición, predicable con igual título del castellano, en tanto que lengua también oficial en Cataluña.

El artículo 35 del EAC, en los apartados 1 y 2, determina el régimen jurídico concreto de los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza y, a este respecto, la Sentencia 31/2010 estableció que nada impide que el EAC reconozca el derecho a recibir la enseñanza en catalán y que ésta sea la lengua vehicular y de aprendizaje en todos los niveles de la enseñanza, pero nada impide tampoco que el castellano sea objeto del mismo derecho y disfrute, junto con la lengua catalana, de la condición de lengua vehicular de la enseñanza, de forma que dicha Sentencia descarta cualquier pretensión de exclusividad de una de las lenguas oficiales en materia de enseñanza.

En consecuencia, la Sentencia 31/2010 establece que el artículo 35 del EAC, en los apartados 1 y 2, admite una interpretación conforme a la Constitución, en el sentido de que no impide el ejercicio libre y eficaz del derecho a recibir la enseñanza del castellano como lengua vehicular y de aprendizaje.

La doctrina del Tribunal Constitucional no es nueva, sino que se establece partiendo

de sus precedentes, de forma que los fundamentos 14 y 24 recogen toda la doctrina constitucional anterior sobre la cuestión lingüística referida, en concreto, al tratamiento que le otorga el EAC.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en las sentencias 195/1989, de 27 de noviembre, y 337/1994, de 23 de diciembre, ya desligó el derecho a la educación del establecimiento de una lengua vehicular en la enseñanza y ha avalado en reiteradas ocasiones el sistema de inmersión lingüística de Cataluña.

En el fundamento jurídico tercero, la Sentencia 195/1989 señaló que ninguno de los múltiples apartados del artículo 27 de la Constitución, ni el primero, que reconoce el derecho de todos a la educación, ni el segundo, ni el séptimo, en que aparecen claramente mencionados los padres de los alumnos, incluyen como parte del derecho constitucionalmente garantizado el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación en la lengua de preferencia de sus progenitores. Así pues, del derecho fundamental a la educación no se desprende un derecho a elegir la lengua de la enseñanza, ni tampoco el derecho a recibirlo en una sola de las lenguas oficiales, pero sí que existe la obligación de que quede garantizado el conocimiento y el uso del castellano en la comunidad autónoma.

El hecho de que el catalán sea la lengua normalmente utilizada en los centros de enseñanza responde al sistema llamado de “conjunción lingüística”, declarado legítimo constitucionalmente en virtud de la Sentencia 334/1994, puesto que responde a un propósito de integración y de cohesión social en la comunidad autónoma, independientemente de cuál sea la lengua habitual del ciudadano (fundamento jurídico 10). El Tribunal Constitucional aludió a su misma doctrina (STC 137/1986, fundamento jurídico 1) para manifestar que no puede ponerse en tela de juicio la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación es la lengua propia de la comunidad autónoma y lengua cooficial en su territorio junto con el castellano.

En el mismo sentido cabe destacar las sentencias del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo: la Sentencia de 23

de julio de 1968, en ocasión del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica, que excluyó las preferencias lingüísticas de los padres, y en la Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos, de 10 de mayo de 2001, en relación con la supresión de la enseñanza del griego por las autoridades turcas en el norte de Chipre, que establecen que la lengua vehicular no puede estatuirse de forma arbitraria, lo cual no se produce cuando la lengua docente es la lengua propia de un grupo lingüístico y se elige como instrumento de normalización.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la Sentencia de 13 de diciembre de 2010, en la que unos progenitores solicitaban ejercer el derecho de sus hijos a recibir la enseñanza también en castellano y que el centro les remitiera en esta lengua las comunicaciones, declaró “el derecho de los interesados a que el castellano se utilizase como lengua vehicular en el sistema educativo de Cataluña en la proporción que fuera pertinente, dado el estado de normalización lingüística conseguido por la sociedad catalana”.

El interrogante es cuál debe ser la proporción en la que se incorpore el castellano como lengua vehicular al sistema de enseñanza. La Sentencia de 13 de diciembre de 2010 reconoce que corresponde a la Generalitat de Cataluña acordar su determinación y puesta en marcha, de forma que, si se considera que aún existe un déficit de normalización de la lengua propia de Cataluña, debe otorgarse al catalán un tratamiento diferenciado sobre el castellano en proporción razonable, sin hacer ilusoria o artificiosa, sin embargo, la mera apariencia en la obligación del uso del castellano como lengua vehicular.

De acuerdo con la Sentencia, el trato de favor debe ser transitorio hasta la consecución del objetivo de normalización que constituye el modelo de conjunción lingüística.

Posteriormente, el mismo Tribunal, en relación con las sentencias 331/2012 y 332/2012, de 29 de mayo –que proclaman que el castellano debe ser lengua vehicular de la enseñanza junto con el catalán, y reconocen el derecho de los padres a exigir que sus hijos también reciban la enseñanza en castellano de forma conjunta con el catalán y dentro del aula con el resto de compañeros

en la forma y proporción que determine la Administración (a que ya se ha hecho referencia)–, sostiene, en el Auto de 6 de marzo de 2013, que no corresponde al Tribunal sustituir la actuación de la Administración respecto a la adopción de la medida ya indicada a reserva de lo que pueda suceder en caso de incumplimiento o de cumplimiento insatisfactorio de lo que ya se ha ordenado.

En fecha 30 de enero de 2014 el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó un total de cinco autos que instan al Gobierno de la Generalitat a fijar un 25% del horario lectivo en lengua castellana para garantizar su presencia mínima como lengua vehicular. La decisión da respuesta a los recursos planteados por cinco familias con respecto a ocho alumnos, afecta a cinco escuelas diferentes y obliga a los directores de los centros a ejecutar la resolución.

La decisión judicial obliga a incluir una asignatura o materia troncal en castellano, aparte de lengua y literatura, en el periodo de un mes para “garantizar una presencia prioritaria y suficientemente amplia del catalán como lengua vehicular, sin que el castellano se vea reducido a una utilización meramente simbólica”.

La medida, no extrapolable a todo el sistema (STS 19 de febrero 2013), fue objeto de suspensión temporal de los recursos interpuestos tanto por el Departamento de Educación como por las escuelas concertadas afectadas, pero finalmente, el día 1 de mayo de 2014, estos recursos se desestimaron y se recuperó la orden de aplicación de la medida en el plazo de un mes.

De acuerdo con las informaciones publicadas, el Departamento interpuso un recurso de casación el 15 de mayo de 2014, a pesar de que la medida se ejecutó finalmente la última semana de curso (del 16 al 20 de junio) y la semana siguiente las escuelas presentaron los trabajos en castellano realizados por los alumnos, en aplicación del requerimiento del Tribunal Superior.

En relación con la aprobación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), que no ha contado con el consenso de la comunidad educativa, cabe destacar que

añade una nueva disposición adicional 38 a la Ley 2/2006 Orgánica, de Educación, en la que se regula la garantía de la impartición de asignaturas lingüísticas y no lingüísticas en lengua castellana y cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, y establece que las administraciones educativas pueden otorgar un trato diferenciado a la lengua cooficial respecto del castellano en una forma heterogénea en su territorio atendiendo a las circunstancias.

Asimismo, establece que la Administración educativa debe garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea lengua vehicular en una proporción razonable y, en su defecto, el Ministerio de Educación asumirá por cuenta de la Administración educativa correspondiente los gastos efectivos de escolarización de estos alumnos en centros privados.

En fecha 30 de julio de 2014 se publicó el Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, por el que se regulan los procedimientos administrativos sobre el reconocimiento de la compensación de los costes de escolarización establecidos en el apartado 4 de la disposición adicional 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación.

El Proyecto del texto normativo fue sometido al dictamen del Consejo de Estado de 29 de mayo de 2014. Este Consejo, recordando que los tres últimos párrafos del apartado 4 de la disposición adicional habían sido objeto de impugnación en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el artículo único de la LOMCE por el que se modificaba la LOE, y que había sido admitido a trámite en fecha 8 de abril de 2014, se pronunció sobre la falta de precisión del Proyecto en cuestiones relevantes e instó al Ministerio de Educación a reformularlo.

El dictamen, que no tenía carácter vinculante, cuestionaba la indeterminación de los criterios que permitían valorar cuándo el castellano se utiliza como lengua vehicular en una proporción razonable y la falta del cálculo del coste efectivo de la medida que preveía que la Administración pagase la escolarización en centros privados de los alumnos que optasen por el castellano como lengua vehicular.

También ponía de manifiesto, entre otros, la falta de previsión sobre el efecto llamada que pudiese generar entre las familias, la falta de determinación de un límite a la asunción por el Estado de los gastos efectivos de la medida y su repercusión en las haciendas autonómicas, y la insuficiente regulación del procedimiento de abono de esta escolarización a los representantes de los alumnos.

El texto finalmente aprobado determina que el Gobierno del Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá deducir o retener de la financiación autonómica el importe de los gastos efectivos de escolarización en centros privados asumidos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de aquellos alumnos que quieran optar el curso 2014/2015, en la etapa de educación obligatoria, a una enseñanza en la que el castellano sea lengua vehicular, si no se garantiza en la programación anual de la comunidad autónoma una oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en que el castellano sea utilizado como lengua vehicular.

Se ha fijado el procedimiento del reconocimiento de la compensación económica a los representantes legales de los alumnos, que deberán pagar por adelantado la cuota de escolarización y más adelante instar a su reembolso, y se ha establecido la cuantía máxima de la compensación de los gastos efectivos de escolarización, que se corresponde con el gasto por alumno de una plaza pública en la enseñanza no universitaria de la correspondiente Administración educativa que, en el caso de Cataluña, ha sido valorado en 6.000 euros. Igualmente, se ha regulado el procedimiento para la repercusión de los gastos a las administraciones educativas competentes. En todo caso, con la información de que el Síndic dispone a primero de septiembre del 2014, no más de una veintena de familias se han acogido a esta posibilidad.

Cabe enfatizar que esta previsión sólo se ha establecido para la lengua castellana y no para el resto de lenguas oficiales. La falta de amparo de éstas en el Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, es clara, ya que sólo se desarrolla respecto a la enseñanza

en castellano, pese a la obligación de la Administración educativa de garantizar el derecho del alumnado a recibir la enseñanza en cualquiera de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma, situación que no parece estar garantizada en la Comunidad Valenciana y en las Islas Baleares en cuanto a la lengua propia de estos territorios.

Otros ámbitos

La Ley 10/2010, de 7 de mayo, de acogida de las personas inmigradas y de las retornadas a Cataluña, establece en su preámbulo que la norma se inspira en la constatación de que los programas de acogida de las administraciones de los estados de la Unión Europea constan generalmente de tres componentes principales, entre los que se encuentra la enseñanza de la lengua.

El objeto de la Ley es la creación y regulación del servicio de primera acogida de las personas inmigradas y de las retornadas como primera etapa del proceso de integración de la persona en la sociedad en la que se establece, con voluntad de quedarse.

Se entiende que la persona titular del derecho de acceso al servicio de primera acogida y a lo largo del proceso de integración en la sociedad catalana deberá alcanzar las competencias lingüísticas básicas en catalán y castellano.

El catalán, en tanto que lengua propia de Cataluña, también es la lengua común para la gestión de las políticas de acogida e integración, así como la lengua vehicular de la formación e información, en tanto que instrumento básico para la plena integración en el país. A tal fin, y por disposición legal, el aprendizaje ofrecido por los servicios de primera acogida comienza por la adquisición de las competencias básicas en lengua catalana.

La citada Ley establece también que en las acciones informativas y formativas, además del catalán, se utilizarán las lenguas propias de los usuarios del servicio siempre y cuando sea necesario y también se incluirán en los materiales didácticos de acuerdo con

las recomendaciones y los protocolos técnicos establecidos.”

Es preciso mencionar que este aspecto de la Ley de acogida ha sido objeto de recurso por parte del Defensor del Pueblo de España.³

El artículo 1 de la Ley 20/2010, de 7 de julio, del cine, aplicable a las empresas y entidades establecidas en Cataluña, señala que el objeto de la norma es establecer el marco jurídico que rige la industria cinematográfica y audiovisual, en lo que concierne a garantizar el derecho de la ciudadanía en Cataluña a poder elegir la lengua en la que quiere ver una obra cinematográfica, entre otros.

A tal fin, se impone a las empresas distribuidoras la obligación de “incluir la versión en lengua catalana en el menú lingüístico de las obras cinematográficas o audiovisuales que distribuyan por canales diferentes de la proyección en salas de exhibición cinematográficas y que se hayan estrenado en Cataluña dobladas o subtituladas.”

“Para garantizar el acceso lingüístico, cuando se estrene en Cataluña una obra cinematográfica doblada o subtitulada, las empresas distribuidoras tienen la obligación de distribuir el 50% de las copias analógicas en catalán y, si el soporte es digital, todas las copias distribuidas deben tener incorporado el acceso lingüístico en catalán.

Las empresas exhibidoras tienen la obligación de exhibir el 50% de las proyecciones de las obras en versión original en catalán, atendiendo a los criterios de población, territorio, horario y taquilla, que deben computar anualmente y desarrollarse mediante reglamento.

Se exceptúan de estas obligaciones las obras cinematográficas europeas dobladas de las cuales se distribuyan en Cataluña menos de dieciséis copias.

La norma determina que reglamentariamente, y con el objetivo de la normalización lingüística del catalán,⁴ deben adoptarse las medidas adecuadas para la implantación progresiva de estas obligaciones para que en un plazo de cinco años se apliquen plenamente. Esta ley ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad.⁵

El Instituto Catalán de las Industrias Culturales debe establecer un programa de concertación de pantallas cinematográficas de Cataluña para crear una red de pantallas, con la finalidad preferente de contribuir a la difusión del cine catalán y europeo, y de incrementar la oferta cinematográfica en lengua catalana.

Finalmente, y en cuanto a la legislación autonómica sectorial relacionada con derechos lingüísticos, cabe destacar las disposiciones que contenidas en la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo.”

Concretamente, el capítulo VIII, del título II, de los derechos básicos de las personas consumidoras y usuarias, está dedicado a los derechos lingüísticos y despliega, de esta manera, el artículo 34 del Estatuto, que ya estableció un deber de disponibilidad lingüística de las entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña en los términos legalmente reconocidos.

Las leyes de política lingüística y la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y de los usuarios, ya habían hecho referencia a los derechos lingüísticos de los consumidores y usuarios antes de la codificación. Por este motivo, el Código de Consumo, en la disposición adicional primera, establece que en este ámbito las referencias a la Ley de política lingüística y a la Ley de disciplina del mercado se entienden hechas a este código, que no entra en contradicción con el régimen que

³ Recurso de inconstitucionalidad 6352-2010, interpuesto por la defensora del pueblo en funciones contra el artículo 9 (apartados 2, 4 y 5). No resuelto.

⁴ El Informe de Política Lingüística del año 2013 destaca que sólo un 8% personas ha visto una película en catalán.

⁵ Recurso de inconstitucionalidad 7454/2010 interpuesto por más de 50 diputados del Grupo Popular contra la disposición que establece que la mitad de las películas extranjeras que se exhiban tengan que estar dobladas o subtituladas en catalán y contra la que prevé sanciones para las salas que incumplan esta normativa. No resuelto.

establece la Ley 1/1998, el cual, en consecuencia, continúa vigente.

El Código reconoce a las personas consumidoras, en sus relaciones de consumo, y de acuerdo con lo previsto por el EAC y la legislación aplicable en materia lingüística, el derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que escojan y, sin perjuicio del deber de disponibilidad lingüística, entre otros, el derecho a recibir en catalán “las invitaciones a comprar, la información de carácter fijo, la documentación contractual, los presupuestos, los resguardos de depósito, las facturas y los demás documentos que se refieran o que se deriven de ellos”.⁶

Igualmente, establece el derecho a recibir en catalán “las informaciones necesarias para el consumo, uso y manejo adecuados de los bienes y servicios, de acuerdo con sus características, con independencia del medio, formato o soporte utilizado, y, especialmente, los datos obligatorios relacionados directamente con la salvaguardia de la salud y la seguridad”.

Finalmente, también reconoce el derecho a recibir en catalán “los contratos de adhesión,

los contratos con cláusulas tipo, los contratos normados, las condiciones generales y la documentación que se refiera a ellos o que se derive de la realización de alguno de estos contratos”.

En cuanto al occitano, propio del ámbito territorial de Aran, el Código establece para la Generalitat el deber de velar para fomentar su uso en las relaciones de consumo.

Finalmente, es preciso poner de manifiesto que el artículo 331.6.k, como ya había hecho la Ley de política lingüística con relación a las empresas y las entidades concernidas, tipifica como infracción administrativa en materia de consumo la vulneración de los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y el incumplimiento de las obligaciones en materia lingüística establecidas en la normativa.

Cabe decir que en noviembre de 2010 el Tribunal Constitucional admitió a trámite los recursos de inconstitucionalidad⁷ presentados contra el Código de Consumo de Cataluña, tanto en cuanto a los derechos lingüísticos como en cuanto a la tipificación de su vulneración como infracción, sin que a estas alturas exista un pronunciamiento del alto tribunal.

⁶ En el año 2011 hubo 2.295 quejas por vulneración de derechos lingüísticos y en el año 2012, 1.420.

⁷ Recurso de inconstitucionalidad 7611/2010, interpuesto por el Grupo Parlamentario Popular contra algunos preceptos del Código de Consumo. Recurso de inconstitucionalidad 7418/2010, presentado por el Defensor del Pueblo contra el artículo 128, relativo a los derechos lingüísticos y su vulneración.

II. TEMAS DESTACADOS SOBRE DERECHOS LINGÜÍSTICOS TRATADOS POR EL SINDIC DE GREUGES 2008-2013

De acuerdo con el artículo 78 del EAC, es función del Síndic proteger y defender los derechos y las libertades reconocidas en la Constitución y el Estatuto, entre ellos los derechos lingüísticos de la ciudadanía, recogidos en el capítulo III del título I, de los derechos, deberes y principios rectores.

A tal fin, el Síndic supervisa la actividad de la Administración de la Generalitat, la de los organismos públicos o privados vinculados o dependientes, la de las empresas privadas que gestionan servicios públicos o actividades de interés general o universal o actividades equivalentes de forma concertada o indirecta y la de cualquier persona que tenga un vínculo contractual con la Administración de la Generalitat y con las entidades públicas dependientes. También supervisa la

actividad de la Administración local de Cataluña y la de los organismos públicos o privados vinculados o dependientes de ella.

La actividad de la institución en la defensa de los derechos lingüísticos se ha venido desarrollando desde de la creación del Síndic de Greuges en 1984 y sus funciones ya estaban reconocidas en el Estatuto de Autonomía de 1979. La experiencia acumulada en estos treinta años de funcionamiento del Síndic en la defensa de los derechos lingüísticos respaldan las conclusiones y recomendaciones que se presentan en este informe.

II. Datos destacados del periodo 2008-2013

Seguidamente, se presenta la evolución de las quejas, actuaciones de oficio y consultas en materia de derechos lingüísticos tramitadas por el Síndic de Greuges desde

Tabla 1: Evolución de las quejas, actuaciones de oficio y consultas durante el período 2008-2013 en relación con los derechos lingüísticos

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total
Vulneración de los derechos en el uso del catalán	86	99	106	125	43	42	501
Quejas	20	14	29	76	18	19	176
Consultas	66	84	75	48	24	21	318
Actuaciones de oficio	-	1	2	1	1	2	7
Vulneración de los derechos en el uso del castellano	141	52	54	53	27	20	347
Quejas	10	9	15	32	12	12	90
Consultas	131	42	39	21	15	8	256
Actuaciones de oficio	-	1	-	-	-	-	1
Vulneración de los derechos en el uso del aranés	-	-	6	2	-	-	8
Quejas	-	-	1	1	-	-	2
Consultas	-	-	4	1	-	-	5
Actuaciones de oficio	-	-	1	-	-	-	1
Otras	-	61	7	8	9	2	87
Quejas	-	1	2	5	4	2	14
Consultas	-	59	5	3	5	-	72
Actuaciones de oficio	-	1	-	-	-	-	1
Total	227	212	173	188	79	64	943

2008 hasta 2013. Los datos constatan el bajo número de quejas recibidas en la institución relativas a este tema.

A continuación se detallan las principales características de las actuaciones tramitadas en el Síndic desglosada por años:

2010

- Falta de capacitación lingüística del personal sanitario (falta de atención en catalán y conminación a hablar el castellano para ser atendido).
- Falta de presencia del castellano en las señales de tráfico.

2011

- Falta de atención en catalán en servicios de transporte, telefonía y en la Administración del Estado en Cataluña (renovación de documentos, trámites fronterizos).
- Falta de empleo del castellano, en explicaciones complementarias de señales de tráfico, en algunas páginas web de información municipal o autonómica o en documentación al alcance del ciudadano.

2012

- Falta de uso del catalán en la Administración de justicia o quejas por el rato poco respetuoso dispensado por miembros de las fuerzas y los cuerpos de seguridad del Estado a las personas que se han negado a cambiar de lengua y se han expresado en catalán.
- Falta de disponibilidad en castellano de algunas aplicaciones o contenidos electrónicos.

2013

- Notificación de sentencias en lengua cooficial diferente a la solicitada.

- Falta de envío de documentación por parte de la Administración local en la lengua escogida.

- Falta de atención en catalán en un centro de atención primaria.

- Falta de atención telefónica en catalán en el Registro de Civil de Barcelona.

II.2. Temas relevantes

II.2.1. Ámbito educativo

En Cataluña uno de los ámbitos en los que, sin duda, ha sido más polémica la defensa de los derechos lingüísticos ha sido el educativo, a pesar de que es preciso destacar la ausencia de un conflicto social real, hecho que se refleja, como ya se ha indicado, en el bajo número de quejas recibidas hasta el punto de que en el apartado de derechos lingüísticos del Informe anual al Parlamento esta materia no ha sido destacada en los últimos tres años.

En el ámbito de la **enseñanza no universitaria** las quejas, en síntesis, vienen motivadas por la disconformidad con la aplicación del precepto legal en los centros de enseñanza. En este sentido, se ha recordado a las personas interesadas que esta institución tiene como misión la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos y, a tal fin, supervisa la actuación de las administraciones públicas catalanas, pero no puede interferir en la aplicación de un precepto legal.

Educación infantil

En ocasiones se ha solicitado el amparo del Síndic para que el Departamento de Educación estableciese en las hojas de preinscripción de los centros escolares unas casillas en las que conste la lengua de los niños. La institución ha recordado que ésta es una facultad discrecional de la Administración, que se organiza en la forma que entiende conveniente para atender el cumplimiento de las finalidades encomendadas y, por lo tanto, puede elegir los medios que considere más oportunos para garantizar la efectividad del derecho.

En el mismo sentido se había pronunciado ya el Síndic en el caso de una queja sobre la inexistencia de libros en castellano de determinadas materias, a pesar de que los promotores habían solicitado una atención lingüística individualizada en esta lengua, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Educación de Cataluña.

El Síndic recordó que el derecho a esta atención -cuya falta de reconocimiento sí podría avalar su intervención- no debía comportar necesariamente que los libros de texto o el material didáctico, que por ley se establece que normalmente sean en catalán, se tuviesen que facilitar en castellano.

Si bien es cierto que la Ley de política lingüística determina el derecho de los alumnos a recibir la primera enseñanza en la lengua habitual, esta norma no establece cuáles son los medios para hacerlo efectivo y, por lo tanto, su concreción forma parte de la discrecionalidad reservada a la Administración, sin que se le pueda imponer una forma determinada, siempre y cuando se cumpla la exigencia y el derecho quede garantizado, como también ha tenido ocasión de manifestar el Tribunal Constitucional.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha manifestado, en diferentes sentencias de 9, 13 y 16 de diciembre de 2010 y de 10 y 19 de mayo de 2011, tal y como recuerda el auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (en adelante TSJC) de 6 de marzo de 2013, que es la Administración educativa la que organiza y establece la prestación del derecho a la educación y corresponde a los tribunales el control de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actividad administrativa y la sujeción de ésta a las finalidades que la justifican.

Así pues, para asegurar que los alumnos de Educación Infantil para los que los padres, madres o tutores solicitan la enseñanza en castellano puedan ser escolarizados en esta lengua mediante la atención individualizada, el Departamento de Educación desde el año 2005 ha dado instrucciones a fin de que los maestros del ciclo se organicen para prestar dicha atención, de forma que la pertenencia

al grupo clase sea compatible con la especificidad de los aprendizajes de estos alumnos.

En las resoluciones de preinscripción y matrícula que cada año publica el Departamento de Educación se establece, desde el curso 2004-2005, que “los/las directores/oras de los centros públicos y los titulares de los centros privados concertados o persona en quien deleguen mantendrán, con los padres, tutores o guardadores de los menores de edad matriculados por primera vez en el centro, una entrevista para informarles de todos los aspectos del centro, incluidos los relativos al proyecto educativo y lingüístico”. En consecuencia, éste será el momento en el que los padres, en nombre de sus hijos, podrán manifestar a los directores de los centros públicos cuál es la lengua habitual de sus hijos, dando respuesta así a la obligación de la Administración de poner los medios necesarios para hacer efectivo el derecho recogido en el artículo 21.1 de la Ley 1/1998.

Educación primaria y secundaria

El sistema de conjunción lingüística ha sido declarado legítimo constitucionalmente en virtud de la Sentencia 337/1994 del Tribunal Constitucional, en tanto que responde a un propósito de integración y de cohesión social en la comunidad autónoma, cualquiera que sea la lengua habitual del ciudadano. El tribunal también ha manifestado que no puede ponerse en tela de juicio la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación es la lengua propia de la comunidad autónoma.

Asimismo, ha señalado reiteradamente que del derecho fundamental a la educación no se desprende un derecho a elegir la lengua de la enseñanza ni tampoco el derecho a recibirla en una sola de las lenguas cooficiales, siempre y cuando quede garantizado el conocimiento y el uso de ambas, lo que entra en contradicción con la disposición 38 de la LOMCE, que establece el derecho de opción lingüística.

Por otra parte, la Sentencia 31/2010, dictada en el recurso impulsado contra determinados

preceptos del Estatuto, señala que nada impide que el EAC reconozca el derecho a recibir la enseñanza en catalán, si bien descarta cualquier pretensión de exclusividad de una de las lenguas oficiales en materia de enseñanza.

Así pues, el hecho de que el catalán sea la lengua normalmente utilizada por los centros de enseñanza en Cataluña no es sino una actuación administrativa ajustada a derecho, no susceptible en principio de intervención del Síndic, salvo que se concrete que alguna determinada aplicación de la norma puede contravenir los derechos lingüísticos de los ciudadanos.

Como ya se ha señalado, el hecho de que el catalán sea la lengua de uso normal de la actividad docente no comporta su uso exclusivo, puesto que también la Ley de política lingüística y el Estatuto han establecido que los alumnos tienen derecho a no ser separados en centros ni en grupos clase diferentes por razón de su lengua habitual y que las dos lenguas oficiales en Cataluña deben tener una presencia suficiente que permita garantizar el uso correcto de ambas al finalizar la enseñanza obligatoria, con independencia de cuál sea la lengua habitual del alumno al incorporarse a la enseñanza.

Es más, los alumnos que se incorporan más tarde de la edad correspondiente al sistema escolar en Cataluña tienen derecho a recibir un apoyo lingüístico especial si la falta de comprensión les dificulta seguir con normalidad la enseñanza.

Por su parte, el TSJC, en la Sentencia de 13 de diciembre de 2010, declara “el derecho de los interesados a que el castellano se utilice como lengua vehicular en el sistema educativo de Cataluña en la proporción que fuera pertinente, dado el estado de normalización lingüística logrado por la sociedad catalana”.

En cuanto a cuál debe ser la proporción en la que se incorpore el castellano como lengua vehicular al sistema de enseñanza, el TSJC

reconoce, en la Sentencia de 13 de diciembre citada, que corresponde a la Generalitat de Cataluña acordar su determinación y puesta en funcionamiento.

Posteriormente, el mismo Tribunal, en el Auto de 6 de marzo de 2013, sostiene, en relación con las sentencias 331/2012 y 332/2012, de 29 de mayo, que no corresponde al Tribunal sustituir la actuación de la Administración respecto a la adopción de la medida ya indicada, a reserva de lo que pueda suceder en caso de incumplimiento o de cumplimiento insatisfactorio de lo que ya se ha ordenado.

Pese a lo establecido por las sentencias anteriores, en fecha 30 de enero de 2014 el TSJC dictó un total de cinco autos que instaban al Gobierno de la Generalitat a fijar un 25 por ciento del horario lectivo en lengua castellana para garantizar su presencia mínima como lengua vehicular. Con esta decisión daba respuesta a los recursos planteados por cinco familias con respecto a ocho alumnos; la medida afectaba a cinco escuelas diferentes y obligaba a los directores de los centros a ejecutar la resolución, que se hizo efectiva el 16 de junio.

El Departamento de Enseñanza interpuso un recurso de casación el 15 de mayo de 2014.

Enseñanza universitaria

En relación con el ejercicio de los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza universitaria, se han recibido quejas de estudiantes por el hecho de que en determinadas facultades la práctica totalidad de las clases se imparta en castellano.⁸

Por disposición estatutaria y legal, el profesorado universitario y el resto de miembros de la comunidad universitaria, incluidos los alumnos, tienen derecho a expresarse en la lengua que elijan. Si bien la tendencia actual se orienta hacia la exigencia de un conocimiento suficiente de

⁸ Según el Informe de Política Lingüística 2013, el promedio de clases de grado impartidas en catalán en las siete universidades públicas catalanas es del 77,2%. Oscila entre el 54,9% (Universidad Pompeu Fabra) y el 92,2% (Universidad Rovira i Virgili). En el caso de los másteres, oscila entre el 34,8% (Universidad Pompeu Fabra) y un 78,5% (Universidad de Girona), y baja con respecto al año anterior.

la lengua catalana y, a tal fin, se les debe ofrecer cursos y otros medios para que perfeccionen su comprensión y conocimiento, no se puede imponer que se impartan las clases en catalán.

Además de las disposiciones estatutarias en la materia, la Ley de política lingüística establece un derecho de opción lingüística que no se reconoce de forma exclusiva a los estudiantes, sino que dicho derecho ampara también a los profesores de las diferentes asignaturas para expresarse en la lengua oficial que elijan en la prueba de evaluación que entregan a sus alumnos por escrito.

En este mismo sentido, la institución ha informado que, de acuerdo con el marco legal en la universidad, existe un modelo de libertad de elección de la lengua de emisión, pero no de recepción.

Es decir, dentro del marco legal se ha optado por un modelo de doble exposición en que los estudiantes reciben indistintamente docencia en las dos lenguas oficiales, pero no es un modelo de separación en el que se constituyan líneas curriculares en función de la lengua en la que podría recibirse la enseñanza en su totalidad en uno de los idiomas oficiales.

El derecho reconocido de opción de los profesores y los alumnos tiene un amplio ámbito de aplicación en la docencia y puede ejercerse en diferentes actividades. Esta libertad debe poder manifestarse sin ningún obstáculo en la evaluación de los conocimientos de los alumnos, en el sentido de que los estudiantes deben poder expresarse en la lengua oficial que mejor dominen o deseen, tanto en los exámenes orales como en los escritos. Así pues, puede concluirse que, de acuerdo con este modelo, si bien existe un derecho de los estudiantes universitarios a manifestarse de forma oral o escrita en la lengua cooficial que elijan, esta facultad de opción lingüística en la docencia también puede ser ejercida por los profesores al facilitar los exámenes únicamente en una de las lenguas oficiales.

II.2.2. Ámbito de la justicia

En el ejercicio de las funciones estatutariamente atribuidas de proteger y defender los derechos y las libertades reconocidas por la Constitución y el Estatuto, el Síndic es competente para supervisar, entre otros, la actividad de las administraciones autonómica y local, pero no así para supervisar y resolver sobre las actuaciones de los profesionales de la Administración de justicia, que corresponde por disposición legal al Consejo General del Poder Judicial.

Sin embargo, en cumplimiento del mandato parlamentario de protección y defensa de los derechos y las libertades, el Síndic mantiene relaciones de colaboración con la Administración de justicia y con el ministerio fiscal. En concreto, en los casos de quejas sobre presuntas vulneraciones de derechos lingüísticos en el ámbito de la Administración de justicia, solicita al presidente del TSJC su colaboración para que se interese, en la medida de lo posible, por los hechos expuestos en dichas quejas.

Hay que remarcar que en el ámbito de la Administración de justicia es donde tradicionalmente se ha advertido un uso menos frecuente del catalán⁹, llegándose a constatar en ocasiones una vulneración de los derechos lingüísticos de las personas, que, pese haber manifestado de forma expresa su voluntad de recibir las comunicaciones relativas a la tramitación de un procedimiento judicial en catalán, han visto frustradas sus expectativas por la falta de cumplimiento de las disposiciones legales a las que se ha hecho referencia anteriormente.

En los últimos cinco años el derecho de opción lingüística ha dado lugar a la tramitación de diferentes quejas a raíz de las manifestaciones de sus promotores que exponían que, a pesar de haberlo solicitado expresamente en los juzgados en los que se tramitaban las respectivas causas en las que aparecían como interesados, sus demandas no habían sido atendidas.

⁹ Según el Informe de Política Lingüística del año 2013, el uso del catalán en las sentencias judiciales ha experimentado un decrecimiento, tanto en número absoluto como en porcentaje, desde el año 2005. Sólo un 12,7 de las sentencias se dictan en esta lengua.

Dichas demandas se centraban básicamente en la solicitud de que los escritos de los juzgados les fueran remitidos en catalán y el TSJC ha llegado a reconocer que, pese a las demandas expresas, ciertamente no se habían atendido las solicitudes.

En algunos casos se ha llegado a atribuir a los promotores de la queja una voluntad deliberada de dilatar los procedimientos amparándose en presuntas vulneraciones de derechos lingüísticos y la propia Administración de justicia ha llegado a manifestar que, a pesar de la falta de atención al derecho de elección lingüística ejercido, este hecho no cuestionaba ni vulneraba derechos lingüísticos.

El Síndic ha manifestado su disconformidad con estos planteamientos y ha defendido el argumento legal de acuerdo con el cual se reconoce a todas las personas el derecho a relacionarse oralmente y por escrito con la Administración de justicia en la lengua oficial elegida, así como a recibir en la lengua oficial solicitada los testimonios de las sentencias y los actos resolutorios que les afectan, sin retrasos por razón de lengua.

En consecuencia, ha expuesto al TSJC que el hecho de no tener en cuenta la elección de la lengua oficial efectuada por las personas interesadas vulnera sus derechos lingüísticos y que es preciso dar las órdenes oportunas para garantizar que todas las personas puedan recibir en la lengua oficial solicitada los testimonios de los actos que les afectan sin retrasos por esta razón, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

En el caso de una queja en la que un magistrado había llegado a declarar la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias sobre el derecho de opción lingüística de los ciudadanos hasta tanto no se hubiese resuelto el recurso de inconstitucionalidad en trámite contra el EAC, la presidencia del TSJC admitió la indiscutible vigencia del precepto. Concretamente se admitió como indiscutible que cualquier persona que participa en una

actuación judicial practicada en Cataluña tiene derecho a utilizar la lengua oficial que elija, de acuerdo con el derecho de opción lingüística reconocido en el Estatuto. Además, se reconocía el derecho de las personas a recibir toda la documentación oficial emitida en Cataluña en la lengua solicitada y especialmente a recibir en la lengua oficial escogida los testimonios de las sentencias y autos resolutorios que les afecten, sin retrasos por razón de lengua.

Igualmente por disposición legal, la presidencia expuso que las actuaciones o las resoluciones judiciales son válidas cualquiera que sea la lengua empleada, castellano o catalán, excepto en supuestos de indefensión; por lo tanto, las comunicaciones y resoluciones efectuadas en catalán tienen plena validez jurídica y los jueces deben garantizar plenamente la efectividad de este derecho de opción y disponer cuando sea necesario las traducciones oportunas para que el ciudadano pueda recibir sin dilación la documentación en el idioma oficial escogido.

De las disposiciones legales se infiere claramente que el derecho de opción lingüística corresponde a los ciudadanos y que la Administración de justicia debe disponer de los medios personales y materiales para poder hacer efectivo este derecho. Para garantizarlo es preciso que jueces, magistrados, fiscales, encargados del Registro Civil y personal al servicio de la Administración de justicia acrediten en la forma establecida en las leyes que poseen un conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales que los hace aptos para desempeñar las funciones propias de su cargo o puesto de trabajo.¹⁰

Hay que advertir que es frecuente que el personal al servicio de la Administración de justicia invoque determinados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establecen que en las actuaciones judiciales se debe utilizar el castellano, en tanto que lengua oficial del Estado, para defender que sólo es potestativo el uso de otras lenguas que también sean

¹⁰ El Informe del Consejo de Europa de 2008 señala que no se considera suficiente el número de jueces, fiscales y personal de la Administración periférica del Estado que conocen la lengua propia de la comunidad donde están ubicados. Asimismo, el Informe 2011 añade que el sistema de rotación de jueces es un claro obstáculo para el uso de las lenguas regionales en las comunidades con lengua propia.

oficiales en el territorio de la comunidad autónoma donde tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en las manifestaciones orales como escritas.

En definitiva, se utilizan las normas mencionadas anteriormente para sostener la existencia de una facultad, que no de una obligación, de usar el catalán, pese a la voluntad expresamente manifestada por los ciudadanos, lo que no sólo supone el desconocimiento de la legislación autonómica en materia lingüística, sino también la adopción de una postura contraria a la voluntad del legislador.

En este mismo sentido se recurre al argumento de que jueces, magistrados, secretarios y fiscales pertenecen al Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia, ambos órganos exclusivamente estatales, y que, por lo tanto, tienen como obligatorio el uso de la lengua castellana, de forma que se ignora un acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJC, de 4 de septiembre de 2007, que reconoce el derecho de la ciudadanía a recibir cualquier documentación judicial en catalán, una vez se solicite al juzgado, y que sea ésta una copia del original dictado en catalán o una traducción de una dictada en castellano.

El presidente del TSJC colaboró cumplidamente con el Síndic en el año 2012 con motivo de una queja por no enviar en catalán una citación para la comparecencia ante un juzgado, atendiendo así a los llamamientos del Síndic para que se hagan todos los esfuerzos al alcance del poder judicial para impedir la vulneración de los derechos lingüísticos de los ciudadanos,

El presidente informó al Síndic que el secretario judicial requerido para informar sobre los hechos había mostrado un inexcusable desconocimiento de la normativa aplicable y un evidente menosprecio por la lengua catalana y manifestó que había puesto los hechos en conocimiento de la secretaría de la Sala de Gobierno del TSJC por sí se desprendiese de su actitud algún tipo de responsabilidad disciplinaria.

En cuanto a la vulneración de derechos lingüísticos en los registros, también se han tramitado quejas por falta de respeto a la voluntad de los ciudadanos sobre el uso del

catalán en la celebración de una ceremonia matrimonial o en relación con el idioma en el que se deben practicar los asentamientos.

Cabe recordar que la Ley 12/2005, de 22 de junio, modificó el artículo 23 de la Ley del Registro, por lo que todos los asentamientos en el Registro Civil deben realizarse en lengua castellana o en la oficial propia de la comunidad autónoma donde éste esté ubicado, en la lengua en que esté redactado el documento o en el que se realice la manifestación.

El Síndic ha mantenido en todos los casos que se debe respetar al máximo la voluntad expresada por las personas interesadas en defensa de sus derechos lingüísticos reconocidos estatutaria y legalmente.

II.2.3. Ámbito local

En el ámbito local, las quejas tramitadas durante los últimos cinco años por vulneración de derechos lingüísticos hacen referencia básicamente a la lengua en que los consistorios remiten a los ciudadanos las notificaciones y comunicaciones; la lengua en la que se han tramitado los procedimientos en que los ciudadanos son parte interesada; la lengua utilizada en las páginas web de los ayuntamientos, y la lengua en la que está redactada la información complementaria de las señales de tráfico.

En cuanto a las notificaciones y comunicaciones, el Síndic ha recordado a los ayuntamientos que, si bien la lengua propia de Cataluña es el catalán y esta lengua debe ser la normalmente utilizada en las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en el ámbito lingüístico catalán, los ciudadanos tienen derecho a recibirlas en castellano si así lo solicitan.

Es preciso, pues, que los ayuntamientos respeten el derecho ejercido por los ciudadanos que solicitan recibir las notificaciones y comunicaciones en cualquier lengua oficial que elijan.

Particularmente, y en cuanto a la tramitación de los procedimientos administrativos, las administraciones locales deben utilizar el catalán, sin perjuicio del derecho de los

ciudadanos a presentar documentos, hacer manifestaciones y recibir notificaciones en castellano cuando lo soliciten.

El Síndic ha manifestado que ciertamente no existe una obligación de tramitar los procedimientos en forma bilingüe, sin embargo, se debe atender la voluntad manifestada por los ciudadanos de tramitar en una u otra lengua los expedientes que les afectan.

También en relación con los procedimientos administrativos, la Ley de política lingüística obliga a la Administración a entregar a las personas interesadas que lo soliciten un testimonio traducido de aquello que les afecta, sin que la solicitud de traducción les pueda comportar ningún perjuicio o gasto ni retrasos en el procedimiento, ni tampoco la suspensión de la tramitación o los plazos establecidos.

Como consecuencia de estas disposiciones legalmente establecidas y con motivo de la presentación de quejas sobre la lengua empleada en la tramitación de los procedimientos o las comunicaciones y notificaciones, el Síndic ha llegado a solicitar la revisión de las actuaciones municipales y la retrotracción de los procedimientos al momento del envío de la comunicación a las personas interesadas y que éste se efectúe en la lengua oficial escogida o en la lengua oficial del territorio de su domicilio habitual.

Se debe tener en cuenta que en los procedimientos tramitados por las entidades locales, de acuerdo con la Ley 30/1992, el uso de la lengua debe ajustarse al establecido en la legislación autonómica correspondiente y, si bien deben traducirse al castellano los documentos, expedientes o partes de éstos que deban tener efecto fuera del territorio de la comunidad autónoma y los documentos dirigidos a las personas interesadas que así lo soliciten de forma expresa, no es preciso realizar la traducción cuando deban surtir efecto en el territorio de otra comunidad autónoma donde sea cooficial esa misma lengua diferente al castellano.

A fin de que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos lingüísticos ante la Administración local, el Síndic ha solicitado a diversos consistorios que faciliten copia de los formularios en la lengua oficial solicitada

para que los ciudadanos puedan hacer efectivos sus derechos a lo largo de la tramitación de los procedimientos.

También ha defendido que el uso de una u otra lengua por parte de las administraciones públicas catalanas en las comunicaciones y notificaciones a la ciudadanía y en la tramitación de los procedimientos administrativos no depende del conocimiento que de ellas tengan las personas, sino del derecho de opción lingüística que los ciudadanos hayan ejercido legítimamente.

En consecuencia, y pese a que a través de diferentes actuaciones pueda presumirse el conocimiento de las lenguas oficiales por parte de las personas interesadas, se debe atender su voluntad expresa en la tramitación concreta del procedimiento en el que ésta se ponga de manifiesto.

En relación con el uso de las lenguas oficiales en los medios electrónicos, y más concretamente en las páginas web de los ayuntamientos, hay que advertir que las administraciones públicas están al servicio de los ciudadanos y, por lo tanto, es preciso garantizar su accesibilidad, transparencia y seguridad facilitando las relaciones entre todos los actores (entre administraciones públicas y entre administraciones y ciudadanos) mediante instrumentos que mejoren su eficacia y eficiencia.

No cabe duda de que el uso de los medios electrónicos por parte de los ciudadanos que tengan acceso a ellos quedará condicionado por la lengua en la que las entidades pongan a disposición las aplicaciones.

El artículo 6.2.c de la Ley estatal 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, dispone que los ciudadanos tienen derecho a la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de las administraciones públicas y, por lo tanto, es preciso evitar toda discriminación por razón de lengua en los medios electrónicos.

De igual forma, la disposición adicional sexta establece que las sedes electrónicas cuyo titular tenga competencia sobre territorios con régimen de cooficialidad lingüística deben posibilitar el acceso a sus contenidos y servicios en las lenguas correspondientes.

En este mismo sentido, la disposición adicional quinta de la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña, establece que las aplicaciones de los medios electrónicos puestas a disposición de los ciudadanos por las entidades del sector público deben permitir la consulta, participación y tramitación en la lengua oficial escogida por la persona interesada, así como el cambio de opción lingüística en cualquier momento.

Esta disposición no es sino una manifestación más de los derechos lingüísticos que reconoce a las personas el Estatuto de Autonomía de Cataluña, que prohíbe la discriminación por razones lingüísticas y consagra el derecho de opción lingüística que permite utilizar la lengua oficial elegida en las relaciones con las administraciones locales, entre otros.

El Síndic ha tenido que recordar el deber legal de la Administración de posibilitar el acceso al contenido de las aplicaciones concretas en las lenguas oficiales para garantizar que la consulta, la participación y la tramitación por medios electrónicos se lleve a cabo en la lengua elegida por los ciudadanos.

En cuanto a la señalización de tráfico, durante los cinco últimos años se han planteado al Síndic diferentes quejas, relacionadas con la tramitación por parte de las entidades locales de expedientes sancionadores en materia de tráfico, en las que se denunciaba que la información complementaria de las señales de tráfico estaba redactada únicamente en catalán, lo que contravenía la legislación estatal básica.

Concretamente, el artículo 56 de la Ley de tráfico y seguridad vial, aprobada por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y modificada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, determina que las indicaciones escritas de las señales deben expresarse al menos en el idioma español oficial del Estado.

Igualmente, el artículo 138 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, establece que las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen los paneles de señalización de las vías públicas y las inscripciones deben figurar en castellano y, además, en la lengua oficial de la comunidad

autónoma reconocida en el estatuto de autonomía respectivo cuando la señal esté ubicada en el ámbito territorial de la comunidad autónoma correspondiente.

Por otra parte, el artículo 37 de la Ley de política lingüística ha establecido que las corporaciones locales, en el ámbito de sus competencias – entre ellas la ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas (art. 66.3 b) del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril–, deben fomentar la imagen pública y el uso del catalán.

Sin perjuicio de la cuestión relativa a la legalidad ordinaria, en estos casos el Síndic ha llevado a cabo un análisis para averiguar si el uso únicamente del catalán en la información complementaria de las señales de tráfico puede dar lugar a discriminación entre los ciudadanos por razón de lengua y a la indefensión de aquellas personas que desconozcan el contenido que la señal quiere transmitir, de manera que se vulnere el principio de igualdad constitucionalmente establecido.

En definitiva, se ha tratado de dirimir si los ciudadanos pueden quedar indefensos en los casos en que los pictogramas utilizados en las señales de tráfico son insuficientes para entender su significado y se completan con un panel de texto redactado únicamente en lengua catalana.

El Síndic ha concluido que se debe evitar todo tipo de discriminación e indefensión de la ciudadanía. Por ello, en los casos en que esta situación pueda producirse, es preciso adoptar las medidas oportunas para que en la información complementaria de los pictogramas se emplee, además de la lengua propia, el castellano.

II.2.4. Ámbito salud

A lo largo de los últimos cinco años las quejas por vulneración de los derechos lingüísticos de los pacientes en diferentes instituciones sanitarias se han centrado, básicamente en la disconformidad de las personas interesadas por haber sido requeridas a cambiar de lengua para ser atendidas, la entrega de justificantes de visita por defecto y únicamente en castellano, la falta de respuesta a las reclamaciones

presentadas por presuntas vulneraciones lingüísticas, la existencia de comunicaciones y anuncios por megafonía exclusivamente en castellano y la notificación sólo en castellano de las citas de programaciones.

En todos los casos el Síndic se ha dirigido a la Administración competente prestadora de los servicios recordándole que, además del respeto escrupuloso al derecho de opción lingüística de los ciudadanos y el deber consiguiente de las instituciones, organizaciones y administraciones públicas y las entidades privadas cuando ejercen funciones públicas, el Gobierno de la Generalitat debe favorecer, estimular y fomentar el uso del catalán en las actividades laborales, profesionales y mercantiles.

En 2009 se recibieron en la institución diferentes quejas relativas a la vulneración del derecho de los pacientes a ser atendidos en catalán, puesto que se vieron obligados a dirigirse al personal sanitario en castellano para poder ser atendidos.

En estos casos, los responsables de los servicios médicos de los centros donde tuvieron lugar las incidencias las atribuyeron a la contratación de médicos extranjeros -de una forma perfectamente legal dentro de la normativa actual, a pesar de que con desconocimiento de la lengua catalana y en proceso de adaptación cultural- como consecuencia de la falta de profesionales sanitarios en Cataluña.

El Departamento de Salud, a través del Instituto de Estudios de la Salud, elaboró en 2008 el Programa de acogida de profesionales extranjeros. Este programa, como propuesta formativa, ofrece, por una parte, conocimientos relacionados con los aspectos jurídicos, legales y del sistema de salud, derechos y deberes de los pacientes, comunicación médico-paciente, etc. y, por otra parte, facilidades para el proceso de integración en el puesto de trabajo mediante una autorización activa, así como el estudio la lengua catalana.

Sin embargo, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 de la Ley de política lingüística, el Síndic consideró oportuno abrir una actuación de oficio en 2011 con la finalidad de conocer las medidas

adoptadas por el Departamento de Salud relativas a la capacitación lingüística del personal sanitario recién llegado.

A partir de la información proporcionada no fue posible constatar que el Departamento estuviese llevando a cabo ninguna actividad específica en relación con el colectivo de profesionales extranjeros recién llegados, al que debería estar dirigido el programa de acogida, para garantizar que tuviese un conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales, tanto en la expresión oral como en la escrita, que lo hiciera apto para desarrollar las funciones propias de su puesto de trabajo.

Asimismo, tampoco pudo deducirse que existiera una intención clara de hacer efectiva esta obligación del conocimiento de las lenguas oficiales, puesto que, incluso en las iniciativas llevadas a cabo hasta entonces la voluntad había sido concienciar, mostrar y probar recursos, pero ni siquiera se habían evaluado los resultados y se desconocía, por lo tanto, si se habían adquirido los conocimientos.

Dadas estas circunstancias, el Síndic solicitó al Departamento que se diesen las órdenes oportunas para comprobar si el personal extranjero incorporado desde el año 2010 había alcanzado o no la capacitación lingüística necesaria para el desarrollo de sus funciones y si se mantenía su permanencia en la sanidad pública en caso contrario. En este mismo sentido, solicitó que se adoptasen las medidas oportunas para garantizar la consecución de un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales en Cataluña, a fin de evitar la vulneración de los derechos lingüísticos de los ciudadanos.

El Departamento informó de la realización de una serie de cursos de catalán por parte del Instituto Catalán de la Salud, el Servicio de Emergencias Médicas y el Instituto de Estudios de la Salud, pero la considerable reducción de entrada de profesionales recién llegados -concretamente, un 60% entre los años 2008 y 2011- reducía el número de profesionales que necesitaban alcanzar el nivel de suficiencia de catalán. Este hecho, junto con la actual coyuntura económica, obligaba a ajustar la oferta de cursos a la nueva realidad.

II.2.5. **Ámbito de la Administración general del Estado en Cataluña**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 24/2009, de 23 de diciembre, del Síndic de Greuges, esta institución puede supervisar, en los términos en que se acuerde expresamente por convenio con el Defensor del Pueblo, la actividad de la Administración general del Estado en Cataluña. Asimismo, y en cumplimiento de sus funciones, el Síndic puede dirigirse a todas las autoridades, órganos y personal de cualquier Administración pública con sede en Cataluña.

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley del Síndic de Greuges establece de forma expresa que el Síndic puede solicitar la colaboración de la Administración general del Estado en Cataluña en las actuaciones que lleve a cabo en ejercicio de sus competencias.

Sin embargo, con motivo de la defensa de los derechos lingüísticos, el Síndic prácticamente nunca ha encontrado por parte de la Delegación del Gobierno en Cataluña la colaboración que sería deseable para poder dar respuesta a las quejas planteadas en esta materia por los ciudadanos en relación con órganos que pertenecen a la Administración central como, por ejemplo, las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

De hecho, en algunos casos, y ante la solicitud de información efectuada por el Síndic, la Delegación ha manifestado que, puesto que los hechos relacionados en las peticiones hacían referencia a la actuación de órganos de la Administración general del Estado con sede en Cataluña, la competencia para supervisar y fiscalizar su actuación corresponde al Defensor del Pueblo y que la información que pudiese facilitar la Delegación sería a requerimiento de la mencionada institución.

El Síndic ha tenido que recordar que las especiales características y funciones atribuidas a esta institución la hacen acreedora de una colaboración y una comunicación que sería deseable obtener de forma directa de la Delegación del Gobierno. Más aún cuando, de acuerdo con las competencias que atribuye el artículo 154

de la Constitución a los delegados del Gobierno, es preciso que éstos faciliten las relaciones de cooperación entre administraciones en beneficio de los ciudadanos.

Sin embargo, a pesar del tiempo que lleva vigente la Ley de política lingüística, éste parece resultar insuficiente para que algunos ámbitos de la Administración periférica estatal modifiquen determinadas conductas poco respetuosas con el derecho de los administrados en Cataluña a expresarse en la lengua propia y a ser atendidos sin que se les exija ningún tipo de traducción.

Hay que recordar que también la Ley 1/1998 reconoce a todas las personas el derecho a relacionarse con la Administración del Estado en Cataluña en la lengua oficial que escojan y a ser atendidas sin que se les pueda exigir traducción alguna. Por su parte, el artículo 12.2 de la Ley de política lingüística determina de forma expresa, en relación con la Administración del Estado, que todas las personas tienen derecho a relacionarse oralmente y por escrito y a ser atendidas por dicha Administración en Cataluña en la lengua oficial que escojan y no se les puede exigir ningún tipo de traducción.

Sin embargo, en los últimos años han sido frecuentes las quejas de ciudadanos a quienes la Guardia Civil –en la aduana de la frontera con Andorra o La Jonquera o en el aeropuerto de Barcelona– o la Policía Nacional –en ocasión de la realización de algún trámite administrativo (DNI, pasaporte etc.)– conminaron a cambiar de lengua, negándoseles, en caso contrario, el derecho a ser atendidos.

De igual forma, el EAC, en el artículo 33.4, establece que para garantizar este derecho de opción lingüística de todas las personas, el personal de la Administración del Estado destinado en Cataluña debe acreditar un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales que le haga apto para desempeñar las funciones propias de su cargo o puesto de trabajo. En este sentido, el Síndic ha recordado a la Administración periférica la necesidad de llevar a cabo todos los esfuerzos necesarios para fomentar el aprendizaje, perfeccionamiento

y uso del catalán con normalidad por parte de los funcionarios que prestan servicios públicos en esta Administración.

Asimismo, el artículo 12.1 de la Ley de política lingüística hace referencia a la validez de las actuaciones administrativas de los órganos de la Administración del Estado, tanto las orales como las escritas, llevadas a cabo en Cataluña en cualquiera de las lenguas oficiales, sin necesidad de traducción.

Sin embargo, el Síndic ha recibido quejas de ciudadanos que, a pesar de que no discuten la validez de la actuación administrativa de los órganos estatales en Cataluña (Tesorería General de la Seguridad Social, Agencia Estatal de Administración Tributaria, gerencias territoriales del Catastro, Servicio Público de Ocupación, etc.), sí han puesto de manifiesto su descontento con la falta de empleo del catalán en modelos y formularios, en las notificaciones o en la documentación recibida, pese a haberlo solicitado de forma expresa.

En este sentido, el Síndic ha tenido que recordar que, si bien la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración general del Estado es el castellano, ello no impide las personas que se dirijan a los órganos de dicha Administración con sede en el territorio de una comunidad autónoma también puedan utilizar la lengua que propia de esta comunidad.

En estos casos, el procedimiento debe tramitarse en la lengua elegida por la persona interesada. Incluso en el caso de que concurren diferentes personas interesadas en el procedimiento y por discrepancia en cuanto a la lengua éste se deba tramitar en castellano, los documentos o testimonios requeridos por las personas interesadas deben expedirse en la lengua que éstas elijan.

Finalmente, es preciso mencionar en este ámbito las quejas referidas a la falta de actualización y la falta de disponibilidad en catalán, entre otros, de determinados contenidos o incluso de las páginas web de la Tesorería de la Seguridad Social y, en su momento, la del propio Defensor del Pueblo. Estas quejas fueron remitidas por el Síndic

al Defensor del Pueblo por razones de competencia material.

El Defensor, cuya página web institucional está disponible en la actualidad en todas las lenguas que son oficiales en alguna comunidad autónoma, en su día manifestó al Síndic que, de acuerdo con la Constitución, el castellano es la lengua española oficial del Estado y se impone a todos los españoles el deber de conocerla y de usarla, y que el resto de las lenguas son también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus estatutos.

El Defensor señalaba, sin embargo, que la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común establece, entre otros, que la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración general del Estado es el castellano e indica al mismo tiempo que cuando se trate de órganos de esta Administración presentes en el territorio de una comunidad autónoma con lengua propia, los ciudadanos podrán elegir la lengua en aquellos procedimientos en los que tengan la condición de personas interesadas. Sin embargo, recalcó que únicamente se reconoce este deber en el ámbito de los procedimientos administrativos y en relación con los órganos de la Administración estatal radicados en la comunidad autónoma.

Asimismo, justificó la falta de disponibilidad de la web en las otras lenguas cooficiales en las comunidades autónomas porque ni la legislación estatal ni la autonómica imponen a la institución del Defensor del Pueblo el deber o la obligación de utilizar dichas lenguas en sus relaciones con los ciudadanos. El Defensor también alegó la inexistencia de obligación legal y se excusó en la falta de medios personales y materiales y de los conocimientos necesarios para atender las solicitudes de las personas interesadas.

Finalmente, manifestó que, dada la frecuencia con la que ciudadanos extranjeros se dirigen a la institución, por razón de las habituales relaciones que mantienen con las diferentes administraciones públicas, sí consideró conveniente incluir información en la página web en inglés y francés para facilitar el acceso de estas personas, a las

que no les afecta el deber de conocer el castellano.

En cuanto a la falta de actualización en catalán de determinados contenidos de la página web de la Tesorería de la Seguridad Social, se informó al Síndic sobre la constante e inmediata actualización de los contenidos y sobre la incorporación de las novedades legislativas, informativas y administrativas en el idioma oficial, salvo algunas excepciones.

Así, con el fin de mantener el máximo contenido posible traducido a las lenguas oficiales, se solicitaba a la empresa traductora adjudicataria del concurso correspondiente su traducción, que se publicaba en la web una vez recibidas y corregidas todas las versiones.

Igualmente, se atribuyó la carencia detectada a circunstancias, como por ejemplo el cambio de empresa de traducción, que ralentizó el flujo de las traducciones. En este sentido, se admitió la existencia de retrasos desde el junio de 2008 hasta mayo de 2009.

Sin embargo, consta que se dieron instrucciones a los responsables de coordinación de contenidos para agilizar la inclusión de la información objeto de la queja en el resto de lenguas cooficiales.

II.2.6. Empresas de servicios de interés general

El Síndic, de acuerdo con las competencias que le atribuye el artículo 78 del EAC para la supervisión de la actividad de las empresas privadas que gestionan servicios públicos o actividades de interés general o universal, ha tramitado a lo largo de estos cinco últimos años diferentes quejas relacionadas, principalmente, con el sector de la telefonía, el transporte público de personas y las empresas suministradoras del servicio de agua.

La Ley del Código de Consumo de Cataluña establece como derechos protegidos de las personas consumidoras y usuarias los

derechos lingüísticos, que desarrolla en el artículo 128. Así, en el precepto 331 tipifica como infracción administrativa la vulneración de los derechos lingüísticos de las personas consumidoras o el incumplimiento de las obligaciones en materia lingüística que establece la normativa vigente.¹¹

En cuanto a la telefonía, la mayoría de las quejas tramitadas hacen referencia a la falta de oferta de las operadoras de telefonía de elección de la lengua en que los usuarios quieren ser atendidos cuando hacen uso del servicio de atención al cliente.

Las empresas manifiestan, sin embargo, su voluntad de mantener un compromiso escrupuloso en relación con el cumplimiento de la Ley de política lingüística y se muestran dispuestas a resolver problemas que, frecuentemente, atribuyen a desajustes en relación con las plataformas desde las cuales prestan la atención a sus clientes.

Normalmente, la primera locución es en castellano y a partir de ésta los usuarios disponen de la posibilidad de elegir la lengua en la que desean ser atendidos. En consecuencia, habitualmente reciben la atención en el idioma escogido salvo los casos en los que, por falta de disponibilidad inmediata y para mejorar el tiempo de atención, accedan a ser atendidos en otra lengua diferente de aquélla que inicialmente han elegido.

El Síndic ha sugerido que incluso la primera locución de los servicios de atención a los clientes de las compañías telefónicas se ofrezca en las lenguas oficiales y que sea después cuando el usuario proceda a la elección.

En cuanto al transporte ferroviario de viajeros, a lo largo de los últimos cinco años se han tramitado quejas en las que se señalaba que se utiliza el castellano para topónimos catalanes en la megafonía; que la información de las pantallas sobre destino y vía del tren aparece únicamente en castellano en la mayoría de las estaciones; que las informaciones de megafonía sobre averías o

¹¹ Según el Informe del Consejo de Europa 2008, en cuanto a las empresas estatales, se observa una disminución del uso de las lenguas regionales en las comunidades autónomas en que son lenguas propias. Asimismo, el Informe correspondiente a 2011 indica que las deficiencias observadas en el ámbito estatal persisten.

irregularidades del servicio se emiten únicamente en castellano, si bien la mayoría de informaciones previamente grabadas son bilingües; que se vulneran las disposiciones normativas vigentes que establecen que las informaciones por megafonía de las empresas y entidades públicas o privadas que ofrecen servicios públicos deben emitirse al menos en catalán; que los trenes de todas las series que circulan por el núcleo de Barcelona no disponen de la rotulación fija en catalán (a excepción del mapa de zonas y la información de las tarifas, existen numerosas deficiencias en los botones de apertura de puertas y de plazas máximas en los trenes o en relación con las precauciones que deben tener los viajeros para acceder al tren); que la mayoría de billetes, tanto de ventanilla como de las máquinas de venta, son monolingües (excluyendo los integrados de la ATM); que en las estaciones de plaza Cataluña, aeropuerto y Badalona se incumple la normativa en materia de rotulación y la información a los viajeros únicamente está disponible en castellano; que en la web de Renfe Cercanías, el canal de contacto y de relación entre la empresa y el usuario sólo están en castellano.

El Síndic, sin desconocer las limitaciones con que se encuentran los departamentos de la Generalitat con competencias en la materia expuesta, así como las dificultades que a menudo comporta probar determinados incumplimientos lingüísticos, ha recordado que la Ley de política lingüística impone deberes a las administraciones, como el fomento de la lengua, y también les otorga potestades, como la sancionadora.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Síndic en relación con la Oficina de Garantías Lingüísticas al entender que debe convertirse, cuando menos, en un instrumento que ahorre a los ciudadanos una peregrinación administrativa, de forma que ante las quejas relativas a la vulneración de derechos lingüísticos puedan dirigirse a quien, en última instancia, cuenta con la potestad para dar respuesta a las personas interesadas respecto al resultado de sus denuncias.

En cuanto a las empresas suministradoras de servicios básicos, también se han tramitado quejas relativas a presuntas vulneraciones de derechos lingüísticos. Las quejas estaban relacionadas básicamente

con la lengua en la que están redactados los contratos y la negativa de las empresas a entregarlos en la lengua elegida por los usuarios. La intervención de la institución permitió a los reclamantes obtener las traducciones solicitadas.

II.2.7. Actuaciones en relación con la lengua occitana, aranés en Aran

En el año 2009 el Síndic firmó un convenio con el Conselh Generau d'Aran por el que se creaba la figura del Proòim dera Val d'Aran, defensor de los derechos de los administrados en Aran y garante del ejercicio adecuado del autogobierno. Desde entonces el Síndic de Greuges adopta el nombre de Proòim en Aran y ofrece una visión singularizada de vigilancia y supervisión del Conselh d'Aran, que, en lo que concierne el ámbito lingüístico, se concreta en la edición en aranés de los materiales del Proòim que afecten a Aran y la atención presencial y telefónica en aranés para todas las personas que se dirijan al Proòim y así lo soliciten.

En el mismo año 2009, y con posterioridad a firma del Convenio, la institución tramitó por primer vez una queja en esta lengua.

Sin embargo, en el informe presentado por el Síndic al Parlamento sobre la actividad de la institución correspondiente al año 2008 ya se destacaron por primera vez en materia de derechos lingüísticos las actuaciones llevadas a cabo de oficio en relación con el occitano.

En primer lugar, cabe destacar la problemática que afectaba a las escuelas de la zona en relación con la aplicación automática por el Departamento de Educación de los criterios de asignación de los maestros interinos en las escuelas del territorio por no tener en cuenta la singularidad lingüística propia.

Concretamente, el Síndic tuvo conocimiento de que los especialistas interinos de los centros de Educación Infantil y Primaria, a pesar de no tener acreditado el nivel C de conocimiento del aranés, cuando eran destinados a Aran iniciaban los cursos para obtener este nivel con la previsión de quedarse en los correspondientes destinos.

A pesar de ello, al realizar las nuevas asignaciones, no se tenía en cuenta la voluntad de los docentes de permanecer en dichas plazas ni el hecho de estar realizando los cursos de lengua para la obtención de la acreditación del nivel C, ni de haber obtenido, incluso, el certificado de conocimientos del nivel A o B.

Esta situación comportaba la sustitución de los especialistas interinos por profesores generalistas o por nuevos especialistas interinos que tampoco disponían del nivel de conocimiento del aranés exigido.

El Síndic confirmó que, pese a lo dispuesto en la normativa vigente, había interinos, tanto especialistas como generalistas, que no disponían del conocimiento suficiente del aranés oral y escrito. Algunos de estos interinos acreditaban los conocimientos de nivel intermedio y elemental o incluso estaban en condiciones de obtener el nivel de suficiencia, aunque pendientes de examen, pero en el momento de efectuar las adjudicaciones de oficio no podían renunciar a los destinos que se les asignaban.

Ello comportaba que, en el marco de los procedimientos de provisión de oficio de vacantes, los integrantes de este colectivo podían verse desplazados a otros lugares fuera de la zona y que a su vez, para cubrir las vacantes que se generaban en los centros escolares de Aran, se asignaban las plazas a nuevos docentes, tanto generalistas como especialistas, que no disponían del conocimiento suficiente exigido por la norma.

Por esta razón, la institución sugirió que se estudiase la posibilidad de arbitrar un sistema que, previo a los nombramientos de oficio y en un procedimiento con las garantías de publicidad y transparencia exigibles, permitiese cubrir todas las vacantes de la zona con interinos que tuviesen conocimientos de aranés.

En consecuencia, para el curso 2009-2010, se adjudicaron vacantes de jornada completa en los diferentes centros de Aran en base a las peticiones formuladas por las personas interesadas (funcionarios e interinos) que tenían acreditadas las respectivas especialidades y el conocimiento de las lenguas catalana (nivel C) y aranesa (certificados de nivel C, B, A).

Pese a todo, las vacantes no cubiertas de acuerdo con estos criterios se ofrecieron a través de la web de los Servicios Territoriales de Educación en Lleida, como plazas de difícil provisión, a todos los candidatos de la bolsa de trabajo de personal docente, teniendo en cuenta dos requisitos: especialidad y acreditación del conocimiento de la lengua aranesa.

Aun así, se llegaron a cubrir vacantes con personal docente que no contaba con acreditación de lengua aranesa, debido a que no se presentaron suficientes docentes con esta titulación y a que el Departamento de Enseñanza tuvo que priorizar la provisión de los puestos de trabajo docente para que los alumnos pudiesen ser debidamente atendidos.

Por otra parte, el Síndic, teniendo en cuenta que el artículo 36 del Estatuto garantiza a los ciudadanos de Aran el derecho a utilizar el aranés en sus relaciones con la Generalitat, formuló al Departamento de Gobernación y Administraciones Públicas una serie de recomendaciones en relación con la consideración que debía tener el conocimiento del aranés —lengua propia de Aran y oficial en Cataluña— en diferentes ámbitos de la función pública catalana (salud, docencia, fuerzas de seguridad, entre otros).

El Síndic sostenía que, de acuerdo con el carácter otorgado por el EAC al aranés, a partir de la acreditación de un determinado nivel de conocimiento adecuado en relación con las funciones a desempeñar y teniendo en cuenta los derechos lingüísticos de los ciudadanos, sería necesario otorgarle el carácter de mérito preferente, no únicamente en la promoción profesional y en los concursos de provisión de puestos de trabajo vacantes en el territorio de Aran, sino también en la provisión de vacantes en el mismo territorio en los casos de acceso a la función pública catalana por el procedimiento de oposición (a modo de ejemplo, en el proceso selectivo de acceso a la categoría de mosso) y por el procedimiento de concurso-oposición.

Consecuentemente, el Síndic solicitó al citado Departamento que estudiase las posibilidades de hacer efectiva esta sugerencia y la previese en las convocatorias de procesos selectivos.

En aquellos momentos, cuando aún no se había aprobado la Ley del occitano, se informó al Síndic que se estaba redactando un proyecto de ley sobre esta lengua en el que se contemplaría la inclusión de la valoración del conocimiento del occitano en los procesos de selección y de provisión de las administraciones públicas catalanas, de acuerdo con la previsión del artículo 6.5 del EAC.

Igualmente se informó al Síndic que en el texto del citado proyecto de ley se había previsto recoger el derecho de todas las personas de Aran a relacionarse en occitano con los organismos públicos. En este sentido, se preveía un capítulo relativo al uso institucional del occitano que recogería su valoración como requisito para el acceso a la función pública en los puestos ubicados en Aran y como mérito en los puestos fuera de Aran, cuando así lo justificasen las funciones a desarrollar y en los términos que se determinasen reglamentariamente.

El artículo 6 del texto final de la Ley 35/2010, del occitano, aranés en Aran, en referencia a las instituciones y administraciones públicas en Cataluña fuera de Aran y, más concretamente, en cuanto a los procesos de selección para la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat y de los entes locales de Cataluña, ha determinado que el conocimiento de la lengua que regula esta ley puede ser valorado como un mérito en los términos que se determinen por reglamento.

El conocimiento oral y escrito de la lengua propia de Aran puede ser también un requisito para la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat fuera de Aran si, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo, corresponden a éstos funciones que lo justifiquen, especialmente las relacionadas con la atención oral o escrita a la ciudadanía, la enseñanza, las relaciones institucionales, el asesoramiento lingüístico o la proyección exterior y fomento del uso.

III. CONCLUSIONES

a) El modelo lingüístico catalán expresa un gran equilibrio y ha sido elogiado por el Consejo de Europa como modelo garantista y

respetuoso de los derechos de los ciudadanos. El bajo número de quejas que el Síndic de Greuges ha recibido a lo largo de los años es una evidencia más de la baja o nula conflictividad social que genera el modelo lingüístico catalán.

b) De acuerdo con el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía de 2006, en Cataluña corresponde a la ciudadanía el derecho de opción lingüística, y este derecho obliga a las instituciones, organizaciones y administraciones públicas, incluida la Administración del Estado en Cataluña, y, en general, a las entidades privadas cuando ejercen funciones públicas.

c) Pese a que el artículo 3.2 de la Constitución española reconoce que otras lenguas españolas diferentes al castellano también son oficiales, esta oficialidad sólo se establece dentro del territorio de las comunidades autónomas que, como tales, las han cualificado en sus estatutos. Esta limitación del reconocimiento de la oficialidad del resto de lenguas españolas únicamente en territorio autonómico les resta efectividad y permite afirmar que la propia Constitución ha establecido una jerarquía entre el castellano y el resto de lenguas, puesto que el deber de conocerlas sólo se predica respecto a la primera.

En otros países como Canadá o Finlandia, las lenguas oficiales lo son en todo el Estado, lo que evita agravios entre ciudadanos del mismo estado que hablan lenguas diferentes porque todas tienen la misma consideración jurídica.

d) Los artículos 3.3 i 20 de la Constitución, orientados a garantizar un especial respeto y protección de las diferentes lenguas del Estado y a la promoción del pluralismo lingüístico en los medios de comunicación, están pendientes de ser desplegados. Esto genera una afectación negativa que, con el paso de los años, acumula agravios en detrimento precisamente de la protección que requieren todas las lenguas del Estado. Esta desatención afecta incluso al Consejo de las Lenguas, organismo creado en 2007 y que se encuentra en una evidente inactividad.

e) Ha existido desidia por parte del Estado en el cumplimiento de la función de promover y facilitar la comunicación cultural entre las

comunidades autónomas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 149.2 de la Constitución, y en concreto entre las comunidades que comparten una misma lengua cooficial.

f) La inactividad manifiesta del Estado en todo cuanto hace referencia al reconocimiento y la promoción del plurilingüismo evidencia una falta de sensibilidad hacia la realidad pluricultural y plurilingüística del Estado.

g) De acuerdo con los informes del Consejo de Europa en materia de lenguas regionales o minoritarias, el Estado español incumple los requerimientos de la Carta en relación con los derechos lingüísticos.

h) En el ámbito educativo el modelo de conjunción lingüística recibió el aval del Tribunal Constitucional en el año 1994. Por otra parte, la sentencia del mismo tribunal sobre el Estatuto de Autonomía de Catalunya del año 2010 establece que nada impide que el Estatuto reconozca el derecho a recibir la enseñanza en catalán y que ésta sea la lengua vehicular y de aprendizaje en todos los niveles de la enseñanza, pero nada impide, tampoco, que el castellano sea objeto del mismo derecho y disfrute, junto con el catalán, de la condición de lengua vehicular de la enseñanza.

i) A raíz de la Sentencia 31/2010, se constata un cambio en la doctrina del Tribunal Supremo, que ha ido reconociendo derechos lingüísticos de forma individualizada. Sin embargo, el Tribunal reconoce que corresponde a la Generalitat de Cataluña acordar la determinación y puesta en marcha, en la proporción que sea pertinente, de la presencia vehicular en la educación de las lenguas oficiales.

j) La Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), en el apartado 4 de la disposición adicional 38, cuyos tres últimos párrafos se han impugnado ante el Tribunal Constitucional, ha establecido una previsión en relación con la educación en castellano en todas las comunidades autónomas, a las que obliga a pagar la escolarización efectiva en escuelas privadas cuando no exista una oferta de castellano en una proporción razonable en la escuela pública.

k) A pesar de que la misma disposición establece la obligación de las administraciones educativas de garantizar el derecho del alumnado a recibir la enseñanza en castellano y en el resto de lenguas oficiales en sus territorios, la previsión sólo se aplica en relación con el castellano y no al resto de lenguas cooficiales del Estado, las cuales no han recibido la misma protección y garantías que el castellano, como se pone de manifiesto en el Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, dictado en desarrollo de la disposición legal, que deja sin amparo estos otros casos.

l) Pese al reconocimiento de los tribunales respecto a la competencia de la Administración educativa catalana para fijar la proporción en la que el castellano debe incorporarse como lengua vehicular al sistema de enseñanza, el Real Decreto 591/2014 atribuye esta competencia al Ministerio, ya que será éste quien determine su suficiencia, en tanto que este organismo resuelve el reconocimiento del derecho a obtener la compensación por los gastos de escolarización solicitada en el caso de que la oferta pública docente de enseñanza en castellano no sea razonablemente proporcionada con la enseñanza en catalán.

m) La alta rotación del personal de la Administración de Justicia no contribuye a la consolidación de la lengua catalana como instrumento de trabajo. Tampoco ayudan las inercias de algunos miembros de la judicatura y la fiscalía cuando manifiestan que las comunicaciones y resoluciones efectuadas en castellano ya tienen plena validez jurídica o atribuyen una voluntad deliberada de dilatar los procedimientos a la parte que alega vulneración de los derechos lingüísticos.

n) Sostener la existencia de una facultad potestativa de emplear o no el catalán en las actuaciones judiciales, pese a la voluntad manifestada de forma expresa por los ciudadanos sobre la tramitación de los procedimientos en catalán, supone en el caso de los jueces y magistrados que actúan así desconocer la legislación autonómica en materia lingüística y adoptar un posicionamiento contrario a la voluntad del legislador.

o) El derecho de los ciudadanos a recibir en castellano, si así lo solicitan, las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en este ámbito lingüístico.

p) El derecho de elección lingüística de la ciudadanía decae a menudo ante los profesionales que no disponen de la capacitación lingüística en catalán en un nivel adecuado y suficiente para el cumplimiento de las funciones de atención de pacientes.

q) A pesar de la vigencia desde hace años de la Ley de política lingüística en algunos ámbitos de la Administración del Estado en Cataluña se detectan actuaciones que vulneran el derecho que asiste a los ciudadanos en Cataluña a utilizar la lengua propia y ser atendidos en ésta sin que se les exija traducción alguna.

r) Esta vulneración es recurrente por parte de algunos miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado presentes en Cataluña.

s) En las quejas presentadas por los ciudadanos al Síndic se pone de manifiesto el descontento por la falta de uso del catalán en modelos y formularios, en las notificaciones o en la documentación enviada, a pesar de haberlo solicitado de forma expresa, por parte de organismos como la Tesorería General de la Seguridad Social, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, las gerencias territoriales del Catastro o el Servicio Público de Empleo.

t) Es frecuente la falta de actualización en catalán de determinados contenidos de las páginas web de organismos de la Administración Central del Estado.

u) El incumplimiento de preceptos lingüísticos imputables a las empresas públicas, las empresas de servicios públicos y las de atención al público en cuanto a la señalización, los paneles de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicios se considera una infracción administrativa a la que se debe aplicar el régimen sancionador en materia de defensa de consumidores y usuarios.

v) No se ajusta a derecho fundamentar sobre la base de la Moción 16/IX del Parlamento de Cataluña el archivo por parte de la Agencia Catalana de Consumo de las denuncias presentadas por un supuesto incumplimiento del etiquetaje en catalán de productos no alimentarios, puesto que entra en contradicción con lo que establece el Código de Consumo de Cataluña sobre los derechos lingüísticos de los consumidores.

IV. RECOMENDACIONES

1. Desde todas las instancias públicas (gubernamentales, legislativas y judiciales) es necesario velar por la preservación y el fortalecimiento de las bases que han fundamentado el modelo lingüístico existente en Cataluña. Dicho modelo ha permitido una situación de convivencia y ausencia de conflicto social por motivos de lengua que ha sido elogiada por organismos internacionales como el Consejo de Europa.

2. Es necesario preservar todas las actuaciones, especialmente en el ámbito educativo, orientadas a facilitar el conocimiento y dominio de las lenguas oficiales a cualquier persona con residencia en Cataluña. De esta manera se seguirán facilitando instrumentos muy valiosos para la integración social de un amplio número de personas.

3. Se requiere la adopción de medidas inmediatas para dotar de contenido material concreto los preceptos del ordenamiento constitucional que reconocen el plurilingüismo del Estado español.

4. Las administraciones públicas y las empresas que prestan servicios de interés general en Cataluña deben culminar su esfuerzo por garantizar que el derecho de elección lingüística del ciudadano en sus relaciones con ésta sea un hecho.

5. En la escuela, los dos idiomas oficiales deben tener garantizada su presencia en los planes de estudio, de manera que no se separe al alumnado en centros ni en grupos diferentes por razón de su lengua habitual, con el objetivo de que al final de la educación obligatoria puedan utilizar normal y correctamente ambas lenguas.

6. Se debe apostar de forma decidida por la formación del personal al servicio de la Administración de Justicia para garantizar que éste tenga un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de la lengua catalana, que lo haga apto para el cumplimiento de las funciones propias de su cargo o puesto de trabajo.
7. Los miembros de la judicatura y la fiscalía, así como los secretarios y el resto del personal de juzgados y tribunales, deben tener presente que la legislación catalana en materia lingüística otorga a los ciudadanos la facultad de elección lingüística y que ésta los vincula y obliga a que todas las actuaciones judiciales y la documentación oficial emitida se realice en la lengua oficial solicitada, sin ocasionar a los ciudadanos dilaciones indebidas por causa de la lengua empleada ni exigirles ningún tipo de traducción.
8. Los órganos de gobierno de los juzgados y tribunales deben actuar ante el desconocimiento de la normativa lingüística del personal a su cargo y evitar las inercias que se derivan de la plena validez jurídica de las actuaciones realizadas en castellano, de manera que se exija que se respeten los derechos lingüísticos de los ciudadanos que manifiestan su voluntad expresa sobre la tramitación de los procedimientos en catalán.
9. Es necesario que la Administración realice todos los esfuerzos necesarios para que el personal sanitario tenga un nivel de suficiencia en lengua catalana que lo haga apto para el desarrollo de sus tareas sin vulnerar el derecho de los pacientes a la elección lingüística.
10. Teniendo en cuenta que los ciudadanos tienen derecho a ser atendidos por el personal al servicio de las administraciones públicas catalanas con independencia de la lengua oficial en la que se dirijan, sería deseable que la atención oral a los ciudadanos se hiciese también en la lengua oficial que ellos han empleado, aunque no exista un deber legalmente establecido. Para ello hay que garantizar que la capacitación lingüística del servidor público tenga un nivel que le permita dar respuesta efectiva al desarrollo de las tareas propias de su puesto de trabajo, incluyendo la respuesta oral en la lengua oficial elegida por los ciudadanos.
11. Las aplicaciones de los medios electrónicos puestas a disposición de los ciudadanos por las entidades del sector público deben permitir que la consulta, la participación y la tramitación puedan realizarse en la lengua oficial elegida por la persona interesada, así como el cambio de opción lingüística en cualquier momento.
12. Hay que contar con la colaboración efectiva de la Delegación del Gobierno español en Cataluña para poder dar respuesta a las quejas planteadas por los ciudadanos relacionadas con actuaciones de órganos pertenecientes a la Administración central, como es el caso de las fuerzas y cuerpos de seguridad, con motivo de la realización de trámites fronterizos o relacionadas con la renovación de documentos como el DNI, el permiso de conducir o el pasaporte.
13. Se deben erradicar planteamientos poco respetuosos del personal de esta Administración con las personas que, en ejercicio de su derecho, utilizan la lengua catalana para relacionarse con el personal de estas administraciones, cuerpos u organismos. Para ello hay que garantizar que el personal al servicio de la Administración del Estado destinado en Cataluña cuente con un nivel de conocimiento adecuado y suficiente del catalán que lo haga apto para cumplir las funciones propias de su puesto de trabajo, por ejemplo, apostando por la formación.
14. La Administración del Estado en Cataluña debe poner a disposición de los ciudadanos formularios e impresos que permitan la tramitación de los procedimientos en la lengua oficial escogida y debe mantenerse actualizado en catalán el contenido de las páginas web.
15. Debe garantizarse la atención de las personas consumidoras y usuarias, con independencia de la lengua oficial en la que se expresen, por parte de las empresas que prestan servicios de interés general que desarrollan su actividad en Cataluña.
16. Es necesario adoptar medidas para que, desde un primer momento, las personas usuarias de los servicios de atención de estas empresas puedan manifestar la elección del idioma en el que quieren ser atendidas.

17. El Gobierno de la Generalitat debe garantizar el cumplimiento de la Ley del cine, en lo concerniente a la oferta real cinematográfica en catalán. La actuación del Gobierno debe posibilitar su pleno cumplimiento en el momento en el que se agoten los cinco años de plazo que la propia ley preveía desde su aprobación para facilitar su cumplimiento progresivo.

18. Es necesario aplicar el principio de proporcionalidad en la implantación del Código de Consumo de Cataluña en lo

concerniente al etiquetado en catalán de productos no alimenticios, en función del tipo de producto y de la dimensión de la empresa o el sector afectados.

19. Debe analizarse la conveniencia de modificar el Código de Consumo de Cataluña en relación con el que está previsto actualmente para el etiquetado en catalán de productos no alimenticios, conjuntamente con los sectores afectados, y previos los análisis y estudios pertinentes, puesto que ya han transcurrido cuatro años desde su aprobación.

SÍNDIC

EL DEFENSOR
DE LES
PERSONES

Síndic de Greuges de Catalunya
Paseo Lluís Companys, 7
08003 Barcelona
Tel 933 018 075 Fax 933 013 187
sindic@sindic.cat
www.sindic.cat

